

Correo Argentino Suc. 43 (B)	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 420
	TARIFA REDUCIDA Concesión N° 4033

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

REUNION — Continuación de la 7ª SESION ORDINARIA (Especial) — JULIO 30 DE 1991

Presidencia de los señores diputados Alberto Reinaldo Pierri,
Augusto José María Alasino y Jorge Reinaldo Vanossi

Secretarios: doctores Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo,
Alberto Edgardo Balestrini y Ariel Puebla

Prosecretarios: doctores Juan Estrada y Enrique Horacio Picado
y señor Juan Carlos Stavale

DIPUTADOS PRESENTES:

ADAIME, Felipe Teófilo	A-05-16
AGUADO, Jorge Rubén	B-01-03
AGUNDEZ, Jorge Alfredo	B-13-02
ALASINO, Augusto José María	A-08-01
ALBAMONTE, Alberto Gustavo	A-02-03
ALENDE, Oscar Eduardo	B-01-14
ALESSANDRO, Julio Darío	A-01-04
ALSOGARAY, Alvaro Carlos	A-02-03
ALTERACH, Miguel Angel	B-14-01
ALVAREZ, Carlos Alberto	B-02-04
ALVAREZ, Héctor Claudio	B-14-01
ALVAREZ ECHAGÜE, Raúl Angel	A-01-01
ALVAREZ GUERRERO, Osvaldo	A-16-02
ANTELO, José María	A-21-06
ARAMOUNI, Alberto	A-01-09
ARANDA, Saturnino Dantti	A-21-01
ARCIENAGA, Normando	A-17-01
ARGANARAS, Heraldo Andrés	A-04-02
ARMAGNAGUE, Juan Fernando	A-13-02
AVILA, Mario Efraín	A-22-02
AYALA, Juan Carlos	B-06-01
BADRAN, Julio	A-04-01
BAGLINI, Raúl Eduardo	B-13-02
BALANDA, Mariano Pedro	A-14-02
BALESTRINI, Miguel Alberto	B-04-01
BALL LIMA, Guillermo Alberto	A-01-01
BANDEO, Gilberto	A-09-22
BASSANI, Angel Marcelo	B-01-02
BAYLAC, Juan Pablo	B-01-02
BELTRAN, Carlos Roberto	B-06-01
BERHONGARAY, Antonio Tomás	B-11-02
BERICUA, Jorge	B-23-02
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo	B-01-02
BLANCO, Oscar Alberto	B-01-01
BORDA, Osvaldo	B-01-01
BORDIN CAROSIO, Hugo Antonio	B-13-01
BEARD, Noel Eugenio	B-05-02
BREST, Diego Francisco	A-05-02
BRITOS, Rolando Roque	A-21-01
BROOK, Mario Carlos	B-04-02
BRUNATI, Luis Pedro	B-01-01
CABRERA, Gerardo	B-21-01
CAPIERO, Juan Pablo	B-01-04
CALLEJA, Ovidio Amílcar	B-21-01
CAMERA, Roberto Hugo	A-19-17

CANTOR, Rubén	A-06-02
CAPELLERI, Pascual	A-01-02
CAPUTO, Dante Mario	B-02-02
CARRERAS, Porfirio Mario	B-21-02
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus	A-04-02
CARRIZO, Víctor Eduardo	A-20-01
CASARI de ALARCIA, María Leonor	B-04-01
CASAS, David Jorge	A-10-01
CASSIA, Antonio	A-13-01
CASTILLO, Oscar Aníbal	B-03-02
CAVALLARI, Juan José	B-01-02
CAVIGLIA, Franco Agustín	A-01-04
CLERICI, Federico	B-01-03
CORCHUELO BLASCO, José Manuel	B-07-01
CORTESE, Lorenzo Juan	A-04-02
COSSO PÉREZ, Juan Nicolás	B-22-02
CRAMARO, Hugo Arnaldo	B-22-01
CRUCHAGA, Melchor René	A-01-02
CRUZ, Roberto Aníbal	A-01-01
CRUZ, Washington Jesús	B-10-01
CURI, Oscar Horacio	A-13-02
CURTO, Hugo Omar	A-01-01
DALELIO de VIOLA, Adelina Inés	B-02-02
DE MARTINO, Víctor Amador	B-01-02
DI CAPRIO, Marcos Antonio	A-01-02
DOMÍNGUEZ, Jorge Manuel R.	A-02-01
DOMÍNGUEZ, Roberto Rubén	B-10-01
DURÓN, José Gabriel	A-01-02
DUMAÑA y VEDIA, Francisco de	A-01-03
DUSSOL, Ramón Adolfo	B-06-02
ECHEVARRÍA, Luis María	B-01-01
ELÍAS, Angel Mario	B-21-02
ENDEIZA, Eduardo Aníbal	B-18-01
ESPECHE, Alberto Luis	B-17-02
ESTÉVEZ BOERO, Guillermo Emilio	A-21-26
FELGUERAS, Ricardo Ernesto	A-11-02
FERNÁNDEZ, Aníbal	B-06-02
FERNÁNDEZ, Roberto Enrique	B-01-01
FERREYRA, Eduardo Mario	B-08-07
FESCINA, Andrés Julián	B-02-13
FIGUEROA, Ernesto Juan	B-01-02
FIGUEROA, Pedro Octavio	B-10-11
FOLLONI, Jorge Oscar	A-17-15
FONTELA, Moisés Eduardo	B-01-04
FREYTES, Carlos Guido	A-07-01
FUEQUE, José Alberto	A-03-02
GARCÍA, Pedro Alberto	B-01-14

GARCÍA, Roberto Juan A-02-01
 GARCÍA CUERVA, Ignacio Santiago B-01-03
 GENTILE, Jorge Horacio A-04-05
 GERMANO, Alberto Raúl B-24-08
 GÓMEZ, Roque Julio César B-03-01
 GÓMEZ MIRANDA, María Florentina A-02-02
 GONZÁLEZ, Eduardo Aquiles A-01-05
 GONZÁLEZ, Luis Mario B-21-02
 GONZÁLEZ, Oscar Félix B-04-01
 GONZÁLEZ GASS, Gabriela Marta B-03-02
 GUERRERO, Antonio Isaac B-24-01
 GUZMÁN, María Cristina A-10-11
 HERNÁNDEZ, Santos Abel B-01-01
 HERRERA, Bernardo Eligio A-12-01
 HERRERA, Luis Fernando B-02-03
 IGLESIAS, Evaristo Constantino B-01-02
 IRIBARNE, Alberto Juan Bautista B-02-01
 JAROSLAVSKY, César A-02-02
 KOHAN, Eduardo Marcelo A-02-01
 KRAEMER, Bernhard A-20-02
 LAMBERTO, Oscar Santiago B-21-01
 LAREABURU, Dámasc A-01-01
 LÁZARA, Simón Alberto A-02-25
 LENCINA, Luis Ascepción A-23-02
 LIBONATI, Antonio César A-03-01
 LIZURUME, José Luis B-07-02
 LÓPEZ, Jorge Antonio B-13-01
 LÓPEZ, José Remigio A-01-04
 LÓPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo B-17-01
 LÓPEZ DE ZAVALIA, Fernando Justo B-21-03
 MACHADO, Oscar Alfredo B-10-02
 MACHICOTE, Jorge Raúl B-12-01
 MAGGI, Juan Alberto B-01-01
 MANZANO, José Luis A-13-01
 MARCÓ, Jorge Raúl B-03-02
 MARELLI, Mabel G. de B-14-02
 MARTÍN de DE NARDO, Marta B-09-07
 MARTÍNEZ, Gabriel Adolfo A-17-02
 MARTÍNEZ, Luis Alberto B-10-01
 MARTÍNEZ GAEBINO, Jaime Gustavo B-08-01
 MARTÍNEZ RAYMONDA, Rafael B-02-06
 MARTZKIN, Jorge Rubén B-11-01
 MENDEZ DOYLE de BARRIO, María Luisa A-22-02
 MÉRINO, Eubaldo A-01-01
 MONTEVERDE, Carlos Roberto B-02-01
 MORALES, Eugenio Isidro A-06-01
 MOSCA, Carlos Miguel Ángel A-01-02
 MOTA, José Carlos A-13-01
 MOURE, Juan Manuel B-01-02
 MUGNOLO, Francisco Miguel A-01-02
 NACUL, Miguel Camel A-24-01
 NATALE, Alberto Adolfo B-21-03
 ORTIZ PELEGRINI, Miguel Ángel B-04-02
 PACCE, Daniel Víctor A-06-01
 PAMPURO, José Juan Bautista A-01-01
 PARENTE, Rodolfo Miguel B-08-02
 PARRILLI, Oscar Isidro José B-15-01
 PAZ, Fernando Enrique A-10-01
 PEPE, Lorenzo Antonio A-01-01
 PIERRE, Alberto Reinaldo B-01-01
 POLO, Miguel Ángel A-09-22
 PRÓFILI, Gerardo Pedro B-12-02
 PRONE, Alberto Josué B-04-02
 PUGLIESE, Juan Carlos A-04-02
 PURICELLI, Arturo Antonio B-20-01
 QUARRACINO, Matilde A-01-09
 QUEZADA, Rodolfo Héctor B-15-02
 RAMUNDI, Carlos Alberto B-01-02
 RAMOS, Daniel Omar A-01-02
 RAMOS, José Carlos A-03-04
 RAUBER, Cleto A-14-02
 REYNALDO, Aníbal A-21-02
 RODRIGO, Osvaldo A-01-02
 RODRÍGUEZ, Jesús A-02-02
 RODRÍGUEZ, Jorge Alberto B-11-01
 ROSCERO, Humberto Jesús A-04-01
 ROMERO, Carlos Alberto A-12-01
 ROMERO, Julio A-05-01
 RONSO, Carlos José A-15-12
 ROY, Irma A-01-01
 RUIZ, Angel Rafael B-12-01

SABIO, Juan Carlos B-01-01
 SACKS, Rufén Rodolfo B-21-01
 SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón A-03-01
 SALUSO, Horacio Ramón B-04-01
 SALVADOR, Daniel Marcelo B-01-01
 SAMID, Manuel Julio B-01-01
 SEGUI, Héctor Miguel B-19-01
 SILVA, Roberto Pascual A-21-01
 SOCCHI, Hugo Alberto A-01-01
 SORIA, Carlos Ernesto A-16-01
 SORIA ARCH, José María B-04-01
 STORANI, Conrado Hugo B-04-01
 STORANI, Federico Teobaldo M. A-01-01
 SUÁREZ, Juan Carlos A-11-01
 TACTA de ROMERO, Emma Andrea B-05-01
 TAPARELLI, Juan Carlos A-21-01
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique A-02-01
 TOMASELLA CIMA, Carlos Lorenzo A-05-01
 ULLOA, Roberto Augusto B-11-01
 URIONDO, Luis Enrique Ramón B-22-01
 VALERGA, Carlos María A-01-01
 VANOSSI, Jorge Reinaldo B-02-01
 VARGAS AIGNASSE, Rodolfo Marco A-23-01
 VEGA ACIAR, José Omar A-12-01
 VENESIA, Gualberto Edgardo B-21-01
 VILLEGAS, Juan Orlando A-18-01
 YOMA, Jorge Raúl B-12-01
 YOUNG, Jorge Eduardo A-01-01
 ZAMBIANCHI, Carlos B-02-01
 ZAMORA, Luis Fernando B-01-01
 ZARACHO, Evelio Argentino B-01-01
 ZAVALEY, Jorge Hernán A-02-01

AUSENTE, EN MISION OFICIAL:

SIRACUSANO, Héctor A-02-01

AUSENTES, CON LICENCIA:

BOTELLA, Orosia Inés A-02-01

MONJARDÍN de MASCI, Ruth A-01-01

PABRA, Luis Ambrosio A-21-01

AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACION DE LA HONORABLE CAMARA:

ABDALA, Germán Dario B-02-01

ADAMO, Carlos A-22-01

ÁVELIN, Alfredo B-10-01

ÁVELA GALLO, Exequiel José B. A-21-01

BARBEITO, Juan Carlos B-04-01

BUBIÑO, Eduardo Horacio A-01-01

CAMANO, Dante Alberto B-01-01

CAMANO, Graciela B-01-01

CANATA, José Domingo B-02-01

CÁRDO, Manuel A-02-01

CASTILLO, José Luis A-01-01

DALMAU, Héctor Horacio A-24-01

DAMBROSIO, Ángel Mario A-21-01

DÍAZ LOZANO, Julio César B-22-01

FERNÁNDEZ, Roberto Carlos B-01-01

FERRADÁS, Miguel Enrique B-04-01

FERRERA, Benito Orlando A-21-01

FLORES, Rafael Horacio B-22-01

GARAY, Nicolás Alfredo B-01-01

GATTI, Héctor Ángel B-04-01

HERNÁNDEZ, Santiago Antonio A-01-01

IBARRIA, José María A-01-01

MANRIQUE, Luis Alberto A-01-01

MARTÍNEZ MÁRQUEZ, Miguel José A-01-01

ORGAZ, Alfredo A-01-01

ORRITA, Gaspar Baltazar A-01-01

OSOVNIKAR, Luis Eduardo A-01-01

PASCUAL, Rafael Manuel A-01-01

PECELL, Juan Carlos A-01-01

PUERTA, Federico Ramón A-01-01

RUTORT, Olga Elena A-12-01

RODRÍGUEZ, Raúl Eduardo B-21-01

ROMERO, Roberto A-11-01

ROSALES, Carlos Eduardo A-01-01

SAADI, Luis Alberto B-01-01

SODERO NIEVAS, Víctor Hugo
 TAVANO, Juan Bruno
 TOMA, Miguel Angel
 VALLEJOS, Enrique Horacio
 VARELA CID, Eduardo
 ZAMORA, Federico

B-16-01
 B-01-01
 B-03-01
 A-21-01
 A-01-01
 B-01-03

AUSENTES, CON AVISO:

GONZALEZ, Alberto Ignacio
 JALLI, Luis Julián
 NERI, Aldo Carlos
 SUREDA, Angela Gerónima

B-13-20
 B-15-12
 A-02-02
 B-20-02

Nota: Se consigna respecto de cada señor diputado una indicación destinada a informar sobre la fecha de terminación de su mandato, el distrito electoral que representa y el bloque parlamentario al cual pertenece. Las letras A y B corresponden respectivamente a los mandatos que concluyen el 9 de diciembre de 1991 y el 9 de diciembre de 1993; el número que sigue indica el distrito electoral respectivo, conforme a la equivalencia que se registra a continuación, y el número que figura en último término designa al bloque parlamentario, conforme a la equivalencia que aparece también a continuación.

Distritos electorales: 01, Buenos Aires; 02, Capital Federal; 03, Catamarca; 04, Córdoba; 05, Corrientes; 06, Chaco; 07, Chubut; 08, Entre Ríos; 09, Formosa; 10, Jujuy; 11, La Pampa; 12, La Rioja; 13, Mendoza; 14, Misiones; 15, Neuquén; 16,

Río Negro; 17, Salta; 18, San Luis; 19, San Juan; 20, Santa Cruz; 21, Santa Fe; 22, Santiago del Estero; 23, Tierra del Fuego; 24, Tucumán.

Bloques parlamentarios: 01, Justicialista; 02, Unión Cívica Radical; 03, Unión del Centro Democrático; 04, Movimiento Peronista; 05, de la Democracia Cristiana; 06, Demócrata Progresista; 07, Afirmación Peronista; 08, Fuerza Republicana; 09, Partido Democracia Popular; 10, Liberal de Corrientes; 11, Movimiento Popular Jujeno; 12, Movimiento Popular Neuquino; 13, Partido Federal-C.F.I.; 14, Partido Intransigente; 15, Partido Renovador de Salta; 16, Autonomista de Corrientes; 17, Bloquista de San Juan; 18, Cruzada Renovadora; 19, Defensa Provincial-Bandera Blanca; 20, Demócrata de Mendoza; 21, Movimiento al Socialismo-Izquierda Unida; 22, Movimiento de Integración y Desarrollo; 23, Partido Provincial Rionegrino; 24, Partido Blanco de los Jubilados; 25, Partido Socialista Unificado; 26, Unidad Socialista.

SUMARIO

Continúa la consideración de los dictámenes de mayoría y minoría de la Comisión de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión (97-S.-90) y en los proyectos de ley de los señores diputados Perl y otros (393-D.-84), Gentile y González (E. A.) (2.392-D.-89) y Cortese y otros (2.698-D.-90) por los que se establece el nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Se sanciona (con modificaciones) el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría. (Página 1653.)

Apéndice:

A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 1694.)

B. Inserciones. (Pág. 1743.)

—En Buenos Aires, a los treinta días del mes de julio de 1991, a la hora 16 y 12:

1

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa la sesión. Prosigue la consideración en general de los dictámenes de la Comisión de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión y en los proyectos de ley de los señores diputados Perl y otros, Gentile y González (E. A.) y Cortese y

otros por los que se establece el nuevo Código Procesal Penal de la Nación (expediente 97-S.-90 y 393-D.-84, 2.392-D.-89 y 2.698-D.-90) ¹.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Martínez Raymonda. — Señor presidente: al inicio de este debate se expusieron, por medio de los miembros informantes, las posiciones reflejadas en los dictámenes de minoría y de mayoría; pero como el bloque de la democracia progresista no cuenta con ningún representante en la Comisión de Legislación Penal, en su momento elevó por intermedio de su presidente una nota acompañando un trabajo realizado por su asesor en la materia, doctor Darritchon, cuya inserción solicito en el Diario de Sesiones en razón de que no fue considerado por ninguno de los dictámenes y atento a que puede ser útil en la tarea que devendrá luego de este debate. Es decir, en la consideración en particular. Para esta instancia deberemos acordar el procedimiento a seguir en razón de las características que esta norma posee, no sólo por su frondosidad sino también porque su armonía requiere un tratamiento orgánico a fin de no desnaturalizar el dictamen que reciba el apoyo mayoritario de la Cámara.

¹ Véase el texto de los dictámenes en el Diario de Sesiones del 25 de julio de 1991, página 1508.

La posición de mi bloque es favorable a la necesidad de que la República Argentina cuente con un código procesal penal actualizado a los tiempos que vivimos, tomando la experiencia de los cien años de vida del actual, pero incorporándole prácticas judiciales en materia penal —por ejemplo, el instituto del juicio oral— para garantizar la libertad y la defensa en juicio en los procedimientos y para asegurar el pluralismo y el libre debate que resultan imprescindibles en el discernimiento de las causas penales, porque de esa forma se logra el equilibrio que debe existir entre la libertad del individuo y la seguridad de la sociedad.

El código debe actuar como una norma armonizadora de las relaciones entre una sociedad que efectivamente sea vivible y los derechos de quienes pudieran ser imputados de delitos. Fundamentalmente se trata de garantizar el derecho a la paz, a la seguridad y a la vida a todos los integrantes de la sociedad argentina.

Ya se ha dicho el jueves pasado que este proyecto de código procesal penal tiene dos vertientes: el despacho de mayoría, basado en un trabajo de larga elaboración del actual presidente de la Corte Suprema de Justicia, y el de minoría, que también responde a una tarea eficaz y meditada.

En este debate en general vamos a hacer un análisis breve de la materia para luego, en la consideración en particular, proponer algunas modificaciones que corrijan el proyecto que sea aprobado en general. Consideramos que algunas observaciones que formularemos serán significativas.

En primer lugar, hay un principio fundamental en materia de códigos que dice que tienen que autoabastecerse, es decir, que deben incorporar a su sistemática propia las normas que estén dispersas en leyes particulares y que no estén contenidas en ellos. Este principio no es satisfecho por el proyecto que nos ocupa. Por ejemplo, podemos citar el caso de toda la reglamentación del hábeas corpus que prevé la ley 23.098, y que no ha sido incorporada a esta iniciativa que está en discusión. Tampoco figura la ley 20.785, que regula la situación de los efectos secuestrados en las causas penales y que tuvo notoria resonancia en los últimos tiempos con motivo de hechos ocurridos en diversas provincias que, aunque no sean jurisdicción de este código, han afectado gravemente la imagen de la justicia. No está incorporada la ley convenio 20.711, como tampoco la ley de rogatorias, que lleva el número 22.172. Es decir, hay una serie de normas procesales penales que colateralmen-

te están en vigencia con el código actual, y sería la oportunidad de incorporarlas a un tema orgánico y complejo como el del nuevo código que sancionaremos. De esta forma mejoraría la sistemática procesal, al tener en solo cuerpo orgánico todas las normas que competen.

En segundo lugar, según nuestro criterio, hay una precisión en la dilucidación de los incidentes procesales que se promuevan. Cuando se habla del planteo de las competencias y excepciones se establece una mecánica para esos casos sin que exista una norma genérica que regule toda su tramitación, que naturalmente es parte integrante de todo proceso, tanto civil como penal. Esta es la oportunidad de sistematizar este funcionamiento.

Hay elementos importantes que corresponden destacar. Se crea el juez de ejecución, que va a funcionar en tanto y en cuanto funcione en la Capital Federal, donde hay una cantidad de juicios de sentencia que pueden necesitar a alguien que ejecute las sentencias que dicten. Pero como el código es de aplicación también a los jueces federales del interior del país, donde hay en muchos casos un solo juez con toda la competencia, no se prevé crear allí un juez de ejecución a pesar de que haya uno solo que es penal, civil y tributario. Para completar el cuadro falta la incorporación a la competencia de los jueces federales de la facultad de los jueces de ejecución.

En materia de competencia hay en el proyecto de mayoría una laguna que considero importante. A ella ya se ha referido el señor diputado Folloni en la reunión del jueves pasado al destacar que cuando se efectúa la declaración de competencia no se tiene en cuenta la existencia de los jueces en lo penal económico de la Capital Federal. Son jueces de competencia mixta, porque si bien es cierto que juzgan delitos de carácter federal, también dictan sentencias en delitos económicos comunes cometidos en el área de la ciudad de Buenos Aires.

Algunos piensan que tal vez no fueran necesarios estos juzgados en lo penal económico, pero esta omisión que comento no obedece a una voluntad de eliminación. Como bien señala el señor diputado Folloni, cuando en el artículo 539 se habla de la puesta en vigencia del código, se los menciona, lo que hace pensar que el legislador ha querido mantenerlos en sus funciones; pero en el título sobre la competencia se las ha asignado. Esta es otra laguna que indudablemente deberá ser cubierta en el proyecto en particular.

Con respecto al tema de las excarcelaciones se observa la existencia de repetición de situaciones que contempla el código actualmente vigente. Una de ellas, casi irrisoria, es la vinculada con la norma que dice que el procesado podrá ser excarcelado cuando haya cumplido el máximo de la pena del delito que se le imputa. Evidentemente, no es así: esa persona debe ser puesta en libertad de inmediato. Si no fuera así, quien estaría violando sus deberes de funcionario sería el juez al mantener detenida a una persona más allá del máximo de la pena que le podría aplicar en caso de dictar sentencia condenatoria. Este es un lapsus que habría que corregir a fin de que no quede esta mancha en el nuevo código.

Existe un tema de dudosa constitucionalidad...

Sr. Di Caprio. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Martínez Raymonda. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Di Caprio. — Señor presidente: me parece sumamente interesante la apreciación del señor diputado Martínez Raymonda, pero no encuentro qué otro instituto podría permitir la puesta en libertad de quien ha cumplido una pena, que no sea la excarcelación.

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Martínez Raymonda. — Señor presidente: lo que correspondería en esos casos sería simplemente la puesta en libertad por el agotamiento del máximo de la condena.

Sólo quería señalar esta especie de lapsus a fin de que sea corregido. No se puede hablar de excarcelación porque ésta implica una libertad condicionada y acá no se estaría dando esa situación porque nos referimos al supuesto de que se haya cumplido la condena máxima. Como esto no parece coincidir con la lógica de un proceso, debe modificarse la redacción.

También quería señalar otro tema que merece un análisis más arduo. El proyecto de código dice que será aplicable a las causas pendientes, siempre que al momento de entrar en vigencia no se haya contestado el traslado de la defensa. Esto plantea cuestiones que dependen de la interpretación que se quiera dar al problema de la irretroactividad de la ley penal. Supongamos el caso de un procesado cuyo causa se inició con el código actualmente vigente, que

habla de las pruebas indubitables; ahora se pasa a un cuerpo legal donde la libre convicción puede ser decisoria, lo cual lo coloca en una posición procesal mucho más comprometida que la que podía tener antes de la sanción del nuevo código.

Está claro que no estamos frente a una ley penal retroactiva, pero se trata de una disposición procesal que incorpora un elemento respecto del comienzo del proceso, de tal manera que quienes antes podían resultar inocentes, ahora, con la libre valoración y la sana crítica del nuevo código, podrían resultar culpables.

Se puede decir que esto tiende a que no evada la acción de la justicia quien tendría una culpabilidad protegida por la falta de pruebas; pero frente a la libertad del ciudadano estaríamos planteando un elemento posterior al hecho de la causa que modificaría su situación procesal.

Dejo planteado este tema a fin de que sea analizado oportunamente. Quería dejar precisado el concepto porque puede dar motivo a planteos de inconstitucionalidad cuando se intenten aplicar las normas del nuevo código a las causas pendientes.

Otra circunstancia que dejamos para el análisis es la delegación que establece el artículo 197 del dictamen de mayoría con relación a la instrucción de la causa. Tal disposición determina que: "El juez de instrucción podrá decidir que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública de competencia criminal quede a cargo del agente fiscal...". De modo que crea una potestad en favor del juez, en vez de tratarse de una decisión categórica fijada por ley. En consecuencia, en dos causas que se tramiten por ante su mismo juzgado y de carácter similar al juez podrá asumir la conducción de la investigación en una y delegar esa facultad en el agente fiscal en la otra. Así, por ejemplo, tratándose de dos imputados distintos por libramiento de cheques sin fondo ante un mismo banco y que no guarden conexidad, uno podrá investigarlo el fiscal y otro lo hará el juez.

Es evidente que ello conduciría al arbitrio del juzgador y conviene señalar que del arbitrio a la arbitrariedad existe apenas una simple diferencia semántica, por lo que se generaría una peligrosa facultad puesta en manos del juez.

Entendemos que en cuanto a la investigación que pueda realizar el ministerio público es loable y conveniente que la ley la contemple, asignándole los elementos necesarios para que cumpla acabadamente esa función. Pero creo que para alcanzar lo que se busca en este proyecto todavía no están dadas las condiciones.

Este nuevo código implanta el juicio oral, medida plausible que desde hace muchos años ha apoyado nuestro partido. Pero tenemos algunas experiencias provinciales en materia penal y civil que no han sido todo lo satisfactorias que hubiera sido de desear. Según estadísticas de sentencias correspondientes a un año, confrontando las dictadas en procesos orales en materia penal en las provincias de Córdoba y Santa Fe, que tienen características similares en estructura y número de habitantes, la primera registró la tercera parte del número de sentencias que se dictaron en Santa Fe, es decir dos mil en esta última provincia y seiscientas en Córdoba. Esto llevó a un enorme porcentaje de prescripciones por la carencia de los elementos constitutivos para que el juicio oral funcione en plenitud.

Con relación al ministerio público se da la misma circunstancia. Si pretendemos confiar al fiscal la investigación de una causa debemos poner a su servicio la policía judicial, que podrá ser federal o provincial; en fin, otorgarle la infraestructura necesaria para que pueda realizar su tarea en plenitud.

Por otra parte, tal como está legislado en el proyecto, el juicio oral permite la reiteración, a través de la lectura, de los testimonios prestados en la instrucción, con lo cual se pierde uno de los elementos más sustanciosos de este tipo de proceso, que es la inmediatez en la declaración del testigo frente al juez que tiene que verlo y oírlo, en vez de escuchar la lectura de su testimonio, perdiéndose así la frescura de lo que se dice en el momento y espontáneamente.

Si bien es cierto que esta circunstancia depende de la voluntad de las partes, quienes podrían optar si así lo desean por el camino de la lectura ya señalada, también lo es que frente al aluvión de causas, a la falta de organismos técnicos y a la carencia de salas para juzgar las distintas causas, la tendencia por la opción de la lectura hará que se pierda un elemento fundamental del testimonio como el que aquí se pretende consagrar. La experiencia que se hizo en Santa Fe respecto al juicio oral en causas de familia y de responsabilidad civil fue de muy relativo resultado. Se intentaba de ese modo acelerar el trámite de los expedientes, pero la falta de espacio y la insuficiencia en el funcionamiento de los tribunales que tenían que dictar el fallo sólo contribuyó a alargar los términos en vez de acortarlos. Tanto es así que se están fijando audiencias con dos y hasta tres años de plazo para los juicios en trámite, e incluso en los de divorcio por mutuo consentimiento, donde las audiencias son de una relativísima

trascendencia. La carencia de jueces obliga a alargar la fijación de determinados plazos, afectándose de ese modo la prosecución de las causas.

Esto significa que, más allá de los seis meses o el año que se prevén para su entrada en vigencia, este nuevo código requiere una enorme inversión en infraestructura: la creación de tribunales, el establecimiento de salas y el apoyo logístico necesario para que los tribunales puedan funcionar de manera eficiente, garantizando la libertad y la publicidad de sus actos, manteniendo los objetivos y los principios que nosotros queremos defender.

En la investigación, más que ejecutar los jueces deben controlar, pero en este caso que terminará investigando será el juez y el fiscal será el que controlará, o sea, al revés. Los jueces juzgarán su propia actuación —con lo que todo seguirá igual—, y el ministerio público que pretendemos autónomo e independiente del poder administrador, no aparecerá deslindado con claridad.

En este sentido, cabe señalar que aún subsiste la ley 20.581 de subrogación, según la cual el ministerio público, ya sea el fiscal o el defensor, subrogan a los jueces y dictan sentencia. De este modo, si tienen alguna dependencia del poder administrador, se viola una norma constitucional de que el Poder Ejecutivo no debe intervenir en la administración de justicia. Por ello hay que afirmar con precisión, claridad y firmeza la separación del ministerio público de toda la esfera del poder administrador a fin de que pase a ser un integrante pleno y total del Poder Judicial de la Nación.

Durante la discusión en particular señalamos otros aspectos de esta norma, pero en este modo dejamos expuesta nuestra adhesión a las ideas, los principios y los institutos contenidos en esta iniciativa, marcando nuestra preocupación y nuestras observaciones sobre las que consideramos pequeñas lagunas —son fundamentales aunque sí importantes— para permitir que este nuevo código cubra las aspiraciones de esta Cámara, de quienes trabajaron tanto en este proyecto, de sus inspiradores y de quienes elaboraron los dictámenes luego de este largo tiempo de tarea que hoy fecunda en dos despachos. Nuestra contribución modesta consiste en aportar el esfuerzo de algunos hombres que han trabajado en la búsqueda del mejoramiento de las instituciones procesales de la Nación.

De este modo dejó sentado nuestro apoyo a la reforma del Código Procesal Penal de

Nación, adelantando que en el debate en particular apuntaremos cada una de nuestras observaciones.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, doctor Augusto José María Alasino.

Sr. Presidente (Alasino). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Adamé. — Señor presidente: el proyecto en consideración es un aporte serio e importante para la unificación del derecho procesal penal argentino.

En esta iniciativa se implanta el sistema acusatorio mixto con la imposición del juicio oral, y en este sentido el bloque del Partido Autonomista desea expresar su apoyo porque entiende que sin duda redundará en una mejora concreta al régimen procesal penal argentino.

Antes de comenzar a profundizar en los lineamientos generales del proyecto quiero aclarar que no basta la sanción de un nuevo código procesal penal, que seguramente habrá de cumplir la función de integrar los tribunales argentinos. Como lo acaba de señalar el señor diputado Martínez Raymondía, lo que también se requiere es un presupuesto suficiente para que pueda adecuarse y cumplir su función integral el sistema de la oralidad, aunque por supuesto habrá complicaciones.

También es necesario contemplar la situación alarmante en que se encuentran el Servicio Penitenciario Federal y otros organismos vinculados con la problemática de la criminalidad, cuestión que reclama una urgente solución por parte del gobierno nacional. Naturalmente, de no corregirse esa situación correrán grave riesgo nuestra sociedad y nuestro mismo sistema de gobierno, que se asienta en la división de los poderes.

Este proyecto de ley se basa en el sistema acusatorio mixto y sigue con fidelidad los postulados de la doctrina del código italiano de 1930, que en nuestro país se inicia con la escuela del maestro Ricardo Levene. A ello también debemos agregar la línea Córdoba del año 1930, con la dirección del insigne maestro Vélez Mariconde, autor del Código Procesal Penal de mi provincia, Corrientes, que durante sus diecinueve años de vigencia se ha ido aplicando unas veces con éxito y otras con dificultades, aunque siempre se ha tratado de perfeccionar los diferentes institutos que contiene.

Decíamos, señor presidente, que el proyecto de ley se basa en el sistema acusatorio mixto, abandonando así el sistema inquisitivo contenido en el código vigente, que corresponde al siglo pasado. El sistema que se propicia surge

de la legislación moderna y guarda relación con el derecho germánico, los fueros españoles y el derecho romano, y se basa en la oralidad en la publicidad, en la inmediación y en la sana crítica racional. Existe el sistema de valoración de pruebas de los tribunales colegiados, la única instancia en las cuestiones de hecho y el recurso extraordinario en las cuestiones de derecho. No hay duda de que el sistema oral es la mejor forma de asegurar los dos factores esenciales del proceso: la celeridad y la eficiencia.

El doctor Vélez Mariconde definió claramente este sistema al considerarlo como un cálculo racional en donde prevalece el interés público ante el imperio de la verdad y la justicia. Además, resulta indudable que el juicio oral es superior al escrito, porque asegura el máximo grado de inmediación, entendiéndose por ésta el contacto simultáneo y directo del magistrado con los sujetos procesales, tanto los medios de prueba que deben dilucidarse y meritarse como la decisión jurisdiccional.

Unidos a la inmediación, se hallan la concentración y el principio de la continuidad del proceso, que también constituyen una ventaja de este proyecto de ley. Se trata de que haya una sola audiencia o audiencias sucesivas a fin de evitar que los actos procesales fundamentales se borren de la memoria del juez. Por otra parte, viene a subsanar el problema en caso de que determinadas circunstancias puedan significar el apartamiento de la causa del magistrado que en ella entendió originalmente. El principio de la concentración, reitero, es otra ventaja del proyecto de ley. Me refiero a la concentración sobre los actos procesales, que se obtiene por medio del juicio que se desenvuelve ininterrumpidamente. Es decir que los actos procesales se suceden unos a otros hasta que se dicta la sentencia. En este sentido el proyecto otorga un corto plazo a efectos de que los tribunales puedan hacer una fundamentación con doctrina y jurisprudencia al momento de dictar sentencia.

Otra de las ventajas de esta iniciativa es el sistema de valoración de la prueba, que se funda en la sana crítica racional, constituida por reglas que surgen del entendimiento humano en su concepto técnico moderno y exacto. La sana crítica es un concepto distinto del de libre convicción o del sistema de la prueba legal.

Vemos asimismo que este proyecto no establece normas claras y generales para acreditar la comisión del delito ni determina exactamente el valor de las pruebas, sino que deja en liber-

tad al magistrado para que admita cualquier prueba útil a los efectos de esclarecer la verdad y la aprecie conforme a la lógica, la psicología y la experiencia común, poniendo evidentemente en ejercicio su intelecto y razón sin ceder al capricho rayano en la arbitrariedad.

La doctrina sigue sosteniendo que el procedimiento escrito que rige hoy en el ámbito federal se encuentra en pugna con nuestra Constitución porque no logra alcanzar una verdadera publicidad. Se dice además que el procedimiento oral concuerda con la esencia de nuestro régimen republicano de gobierno, pues facilita la fiscalización no sólo de las partes sino del pueblo, que puede asistir a los debates, y permite que los magistrados y profesionales se superen bajo el control de la opinión pública, que así adquiere mayor confianza en su justicia.

Todas estas ventajas, que he expuesto resumidamente, nos llevan a apoyar este proyecto y a rendir homenaje a aquellos hombres que, como Ricardo Levene (h.), Francisco Fernández de la Morca, Sebastián Soler y Jorge Claría Olmedo han trabajado tanto para que hoy le podamos ofrecer a la República este nuevo código procesal penal.

Sr. Presidente (Alasino). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramouni. — Señor presidente: la bancada del partido Democracia Popular va a sostener el despacho de minoría, que reconoce como antecedente el trabajo que hicieron en la ex Secretaría de Justicia los doctores Julio Maier y Alberto Binder. Este último, con quien estábamos vinculados, tuvo a su cargo uno de los estudios sobre la elaboración del nuevo código procesal penal así como el análisis de la modificación sustancial del reglamento orgánico para la justicia federal.

Precisamente mediante los dos regímenes legales mencionados abrigamos la sana convicción de que pueda realmente modificarse el sistema de procesamiento penal en la Nación y que ello se traduzca luego en una unificación de las normas procesales penales en el resto del país, particularmente en la provincia de Buenos Aires. En este sentido, puede observarse que si el Código Procesal Penal hoy vigente en la Capital Federal tiene doscientos años de atraso, el de la provincia de Buenos Aires tiene muchísimos más, aun cuando se le hayan introducido modificaciones en los últimos tiempos.

Hay diferencias sustanciales entre los dictámenes de mayoría y de minoría; el dictamen de mayoría reconoce como antecedente el pro-

yecto del doctor Ricardo Levene (h.), quien reitera sus viejos trabajos en materia procesal sobre todo el que realizó a través de la obra *Códigos procesales penales argentinos*, publicada por la Editorial Platense en 1973, de la que precisamente fue su director.

De la lectura del primer tomo advertimos que el proyecto del doctor Levene, recogido por el dictamen de mayoría, precisamente reproduce esos artículos que él señalaba como típicos de un código para todo el país.

Entendemos que el código de Maier y Binder se ajusta mucho más a las necesidades del procesamiento penal, fundamentalmente por las reformas sustanciales que introduce, particularmente en lo que se refiere a las etapas de lo que sería el procedimiento preparatorio, el procedimiento intermedio y el juicio.

En lo que respecta al procedimiento preparatorio, en cuanto a las atribuciones o facultades instructorias al ministerio público, se le otorga a éste una independencia respecto del juez de instrucción. Esta independencia se trata de traducir en el mayor poder de investigación del ministerio público, lo cual asegurará no sólo una mayor inmediatez sino una investigación mucho más profunda; y, al mismo tiempo, esa independencia se traduce en lo que pueda hacer el propio juez de instrucción.

Estas son, quizás, las diferencias más sustanciales entre un proyecto y otro. Además, en el proyecto de Maier y de Binder —que ha hecho suyo el despacho de minoría— se incorpora en definitiva y después de 138 años de vigencia de la Constitución Nacional el juicio por jurados, tal como lo establecen los artículos 24 y 102 de la Carta Magna.

A pesar de estos 138 años de vigencia de la Constitución Nacional, todavía no se había reglamentado en la Argentina la participación popular asignada por el proyecto de Maier y de Binder, lo que asegurará a la ciudadanía no sólo el control del Poder Judicial en el fuero penal sino que además le va a permitir ejercer por sí las funciones del juicio por jurados. Este sistema por otra parte, reconoce antecedente en Alemania y ha dado buenos resultados en los países que lo han implementado.

Entiendo que las diferencias fundamentales que existen entre un proyecto y otro podrían sintetizarse en que el de Maier y de Binder es mucho más moderno; se adecua más a la realidad y está íntimamente ligado a una modificación sustancial de la ley orgánica para la justicia penal. Deja de lado tradiciones muy antiguas

losadas y a su vez va a otorgar mayores garantías no sólo al procesado sino también al particular damnificado; el querellante.

Sabemos que el despacho de mayoría ha introducido una modificación muy importante respecto al proyecto del doctor Levene como es la de dejar de lado la eliminación del querellante que había adoptado el doctor Levene en su proyecto y que el despacho de mayoría vuelve a reintroducir. Pero evidentemente no se aceptan otras importantes modificaciones, como podría ser la del juicio por jurados. Es decir que la reforma sustancial está dada por la oralidad, aunque por sí sola ella no es suficiente si no se introducen otras modificaciones tendientes al aprovechamiento integral de la estructura del Poder Judicial y, particularmente, de quienes lo integran, lo que sí ocurre en el proyecto de Maier y Binder.

El proyecto de estos autores recibió en su momento la aprobación casi unánime de la anterior composición de esta Cámara y de su Comisión de Legislación Penal, pero fue dejado de lado con posterioridad a 1989 y hoy nos encontramos con dos dictámenes diferenciados entre sí. Reitero que nosotros nos inclinamos por apoyar el de minoría, porque se ajusta mucho más a las necesidades actuales del proceso penal.

Al comparar los proyectos de Maier y Binder con el de Levene surgen las siguientes diferencias: en el de Maier y Binder, la ley orgánica para la justicia penal se anexa al proyecto de reforma, no así en el de Levene. En este último la investigación está a cargo del juez instructor, mientras que en el de Maier y Binder está a cargo del ministerio público. La reorganización de la justicia penal federal es fundamental para llevar a cabo una reforma sustancial que otorgue mayores garantías, pero lo cierto es que el proyecto de Levene mantiene la actual estructura de la justicia penal federal. El proyecto de Maier y Binder recorta los recursos para otorgar al proceso penal mayor dinamismo y celeridad. En cambio, el de Levene lo único que simplifica es la etapa del juicio, lo cual no ocurre en la instrucción y en el régimen de recursos. En el proyecto de Maier y Binder se introduce el juicio por jurado, no así en el de Levene, que mantiene el juicio llevado a cabo por jueces letrados. En el proyecto de Maier y Binder se prevé la ejecución penal, algo muy importante para el control en el cumplimiento de las penas. En cambio, en el de Levene no se incorpora esta institución. Asimismo, en el proyecto de Maier y Binder se asegura la defensa de los procesados en forma efectiva y de oficio para todos aquellos

imputados o procesados que no cuenten con recursos. En cambio, en el proyecto de Levene esto no se recepta.

Al reincorporarse la figura del querellante en el dictamen de mayoría, se atenúan las diferencias con el proyecto de Maier y Binder, y fundamentalmente se asegura a las víctimas y a sus familiares —en un supuesto crimen, por ejemplo— un control eficaz del proceso penal y al mismo tiempo se les da la posibilidad de intervenir en la acusación, en la aportación de pruebas y hasta en los propios recursos.

El proyecto de Maier también prevé un procedimiento especial para las causas menores, es decir para aquellas que no tengan una pena superior al año de prisión, mientras que en el proyecto Levene se persigue la finalidad de la justicia correccional similar a los actuales procedimientos.

En el proyecto Maier se establece, recogiendo antecedentes internacionales, que la prisión preventiva no puede exceder los dos años; en cambio, en el proyecto Levene se contemplan distintos supuestos, lo que se traduce en una falta de garantías para el propio imputado o procesado.

Las modificaciones que propiciamos a efectos de que sean contempladas en la consideración en particular del proyecto se basan en sólidos estudios efectuados sobre esta materia que ayudarán a sancionar un código procesal penal acorde con las normas más modernas.

Por lo expuesto, apoyamos el despacho de minoría, y como ampliación de esta exposición solicito la inserción en el Diario de Sesiones de un estudio realizado al efecto como una contribución al esclarecimiento de ambos dictámenes, que reconocen distintos antecedentes.

Sr. Presidente (Alasino). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Ortiz Pellegrini. — Señor presidente: trataré de sintetizar mi opinión con respecto al tema en consideración, opinión que en general coincide con lo expresado por otros señores diputados.

Entiendo que todo proyecto de reforma integral de un código de procedimientos debe perseguir como objetivos centrales dar solución definitiva al problema de la morosidad de la justicia, lograr el pleno respeto de las garantías individuales y privilegiar los principios procesales de celeridad y eficacia. Esta es la forma de plasmar en la ley aquel objetivo del Preámbulo de la Constitución que persigue el afianzamiento de la justicia.

Medio siglo de vigencia del Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba —en sus dos versiones, la de 1939 y la de 1970— sirvió para acreditar ante el país las ventajas del juicio oral y público. Por ello es que la adopción de este sistema en la norma que estamos considerando merece nuestro aplauso.

Corresponde agregar que este proyecto llega cuando los iniciadores de la tarea han cambiado la idea originaria en varios aspectos, es decir, llega atrasado.

Soy de la opinión de que la investigación preparatoria debe ser materia exclusiva del fiscal. Estoy hablando de un fiscal que pertenezca al Poder Judicial, es decir, de un órgano judicial que esté en condiciones de realizar una investigación penal, respetando los criterios de legalidad, imparcialidad y objetividad, ofreciendo la suficiente confiabilidad que haga razonable acordarle facultades autónomas de investigación y las mayorías de coerción —aquella de la autoridad competente de la que habla el artículo 18 de la Constitución Nacional—; de tal forma que permita que su tarea sea desempeñada con eficiencia y agilidad. Ya vamos a ver cómo esto se transmite al proceso penal.

Por otra parte, deseo agregar que un ministerio fiscal, como parte del Poder Judicial, daría suficiente confiabilidad para evitar casos como los ocurridos en hechos de notoriedad pública, cuando su acción se vea entorpecida por supuestas presiones de otros poderes. Un fiscal independiente constituye una garantía para este tipo de investigaciones.

La investigación fiscal preparatoria es el único procedimiento que garantiza centralmente la celeridad y eficacia. De esta forma se abrevia la tarea administrativa y preparatoria del proceso penal, de manera que resulte ágil y dinámica en su realización, acercando el momento de la acusación con la fecha de producción del delito, en caso de formularse un requerimiento incriminatorio. Es más, me parece que el procedimiento fiscal tiene como ventaja evitar una doble investigación, pues tradicionalmente se hace una —la de sumario, llamada de prevención policial— y luego, en los casos ordinarios, se repite en la llamada investigación jurisdiccional. Esta doble investigación generalmente conduce a una morosidad injustificada del proceso penal.

Otro de los argumentos centrales que hacen que nos opongamos a la investigación jurisdiccional reside en el hecho de que esta norma determina en el artículo 27 que el juez de instrucción investigue, no obstante que en el artículo 197 otorga la posibilidad de que esta fun-

ción pueda ser efectuada en forma delegada por el fiscal. La objeción central consiste en que se confunden los criterios de contralor con los de investigación.

Precisamente el fiscal es el órgano encargado de acusar, y debe tener la posibilidad legal de realizar por sí mismo la investigación, pues de lo contrario debería formular luego la acusación en base a lo que otro órgano —que es el juez— ha investigado.

Por otro lado, la facultad de contralor que tiene el juez es una forma de asegurar las garantías de objetividad e imparcialidad que deben caracterizar su actuación. También es muy importante la defensa en juicio, representada por los principios de contradicción e imparcialidad. Un juez que es órgano investigativo, y a la vez aplica luego sus facultades jurisdiccionales, está confundiendo estas dos funciones y afectando en cierta forma la propia defensa en juicio.

Un ministerio fiscal judicializado debería ser titular de una policía judicial, tal como está establecido en el Código de Procedimientos Penal de Córdoba, lo que otorga importantes ventajas investigativas y de confiabilidad en esta tarea delicada e importante para la seguridad y los derechos elementales de los ciudadanos argentinos.

La investigación fiscal preparatoria permite la abreviación temporal en la investigación de los delitos. En la práctica, la investigación fiscal preparatoria jerarquiza la oralidad, publicidad, continuidad y contradicción del juicio; es definitiva, tiende a una más recta administración de justicia al permitir esclarecer más profusamente los hechos y aplicar la ley penal sustantiva.

Conforme a estas breves consideraciones, concluyo que debe propiciarse, tras la judicialización del ministerio fiscal, que se establezca como único procedimiento regulado para la investigación preparatoria de los delitos la investigación fiscal preparatoria tal cual lo establece el proyecto de reforma al Código de Procedimientos Penal de la provincia de Córdoba actualmente a consideración del Senado de esa provincia.

Por otra parte, me parece correcto admitir la figura del querellante, a la que alguna vez tuvimos de incluir en la provincia por una iniciativa personal. Afortunadamente, hoy esta figura ha sido recogida en el proyecto que el Poder Ejecutivo de mi provincia ha remitido y que reitero, se encuentra a estudio del Senado provincial.

Esta figura del querellante con facultades para proponer y ofrecer pruebas, intervenir en

producción y evaluar críticamente su eficacia sin potestad alguna en orden a la promoción y ejercicio de la acción propiamente dicha —que queda reservada al actor penal público—, otorga una tutela adecuada a la víctima del delito, hoy olvidada por la mayoría de los procedimientos.

Recuerdo alguna experiencia como empleado de un juzgado penal en mis épocas de estudiante, donde veía a la víctima de un delito tratando de interiorizarse en cuanto al procedimiento que se seguía al juzgarse a quien la había ofendido, y generalmente se la despachaba en la mesa de entradas diciéndole que no era parte del proceso. Me parece un acierto incluir una norma que atienda un interés digno de ser protegido: el de la víctima del delito.

Por otra parte, la inclusión del querellante dota al proceso de un elemento dinamizador y útil, incluso en el aspecto probatorio y sobre todo en el fenómeno moderno de la compleja delincuencia llamada de guante y cuello blancos, a la cual el Estado no se encuentra capacitado para enjuiciarla con eficacia, tal como ha quedado demostrado en la práctica, porque generalmente los hechos mueren en el cajón de las prescripciones, punto al que me referiré oportunamente.

Otro tema que me interesa abordar es el sobreseimiento por duda insuperable e invencible cuando se cumplan todos los plazos de investigación penal. Se propicia el abandono de la llamada prórroga extraordinaria de la instrucción por su escasa utilidad práctica y estadística, cuyo resultado casi siempre es el sobreseimiento definitivo, y que no se compadece —en términos de celeridad, eficacia y seguridad jurídica— con el inútil desgaste de procedimientos que acarrea.

No quisiera concluir sin hacer alusión a algunas objeciones menores, tomando la palabra "mejores" entre comillas, porque en términos generales me parece que este código constituye un paso adelante y positivo en el procedimiento penal de la Nación.

Cito a modo de ejemplo el artículo 316 del proyecto de código procesal penal, que fija como límite máximo para conceder la excarcelación la pena de ocho años de prisión. Este tope me parece excesivamente alto; lo digo con la experiencia que me tocó vivir como abogado litigante en la provincia de Córdoba y luego como legislador provincial. Fíjense que podría concederse la excarcelación respecto de delitos como la estafa, que tiene un máximo de seis años para su pena. La práctica demuestra que esta es una ventana demasiado grande por la que

va a escapar mucha gente que debería quedar detenida. Por ejemplo, si el escándalo mundial protagonizado por el BCCI estallara y tuviera consecuencias penales en la Argentina, con este artículo cualquiera de los autores, cómplices o partícipes ni siquiera podrían ser detenidos. Concretamente, en el caso de la provincia de Córdoba —me tocó ser miembro informante— se estableció un tope excesivo.

Por lo demás, señalo esto a manera de ejemplo, porque no me caben dudas de que este código tendrá que reformarse en poco tiempo para permitir un eficaz funcionamiento de la justicia en la materia.

El artículo 336 del dictamen de mayoría prevé el sobreseimiento por prescripción, junto con otras causales, determinando que el proceso no afectará el buen nombre y honor de la persona imputada en todos los casos, menos en el de prescripción.

Adviértase una cuestión muy curiosa. El 90 por ciento de los sobreseimientos que se dictan se fundan en la prescripción debido al recargo de causas que existen en los juzgados. En este caso, el imputado que resulta sobreseído por prescripción de la acción, es decir, por razones ajenas a su voluntad —en la justicia el 90 por ciento de los expedientes duermen en los cajones por falta de operatividad para activarlos—, se verá privado de esta importante mención relativa a la no afectación de su buen nombre y honor, circunstancia que resulta un absurdo, porque o bien el sobreseimiento es pleno y por ende para todos los casos, o no se lo aplica respecto de ninguno, ya que no puede quedar en duda el buen nombre y honor de una persona por el simple hecho de que el Estado no posee capacidad para concluir la debida tramitación de los procesos que inicia, los que concluyen por el mero transcurso del tiempo. Este es otro de los aspectos que deberán ser considerados adecuadamente por la Honorable Cámara y que requieren un análisis profundo.

Concluyo mi exposición señalando que apoyamos en general esta importante iniciativa, dejando a salvo las observaciones que a título de ejemplo hemos mencionado y las aclaraciones respecto al ministerio público que serán objeto de propuestas de modificación durante la discusión en particular.

Sr. Presidente (Alasino). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lázara. — Señor presidente: el asunto que se encuentra a consideración del cuerpo constituye probablemente uno de los más significa-

tivos que se hayan sometido a discusión parlamentaria por la naturaleza del problema que comprende y por sus implicancias futuras.

De hecho, las disposiciones contenidas en los códigos de procedimiento penal dictados en la Argentina gozan de una larga vida, casi centenaria, que también ha actuado como un verdadero corsé a la hora de la toma de decisiones, de otorgar debidas garantías y de dictar la sentencia correspondiente en los casos en que las normas del Código Penal han sido violadas.

La circunstancia de que desde numerosos sectores se haya reclamado una adecuada reforma al Código Procesal Penal constituye casi un clamor a esta altura de los acontecimientos. Se ha dicho con razón que el régimen vigente no sólo es antiguo, sino también fundamentalmente inquisidor y que en numerosos casos no respeta las garantías individuales y por cierto tampoco la pretensión punitiva de la sociedad. No es justo que en virtud de procedimientos escritos de profunda lentitud muchas veces no se termine conociendo cuál es la verdadera naturaleza de la causa que se está juzgando, que el contacto entre jueces y procesados sea limitado —casi inexistente—, que las cárceles argentinas se encuentren fuera de un control adecuado de la jurisdicción judicial, que el rol de los fiscales sea el de meros dependientes del Poder Ejecutivo y que las personas imputadas de delitos que aún no han sido condenadas y que deban gozar de la presunción de inocencia muchas veces deban pagar con largos periodos de cárcel por la sola circunstancia de que su expediente no es resuelto con la rapidez que requiere el respeto por la vida humana.

La necesidad de preservar tanto la pretensión punitiva de la sociedad como los derechos y garantías individuales constituye un todo articulado que debe ser la guía esencial y el fundamento en el que se base el principio en torno a la sanción del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En este sentido, debo señalar que ambos proyectos importan un profundo avance. La oralidad, conocida como un paso esencial hacia la transparencia, la rapidez de procedimiento, la mejora en los mecanismos de defensa y en la acción efectiva del Código Penal para sancionar el delito, son ciertamente lo que podríamos denominar un salto cualitativo en la justicia nacional y federal.

La eficacia de la oralidad ha sido demostrada en los juicios que por aplicación del Código de Justicia Militar llevó a cabo la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

de la Capital Federal en oportunidad del recordado juicio a los comandantes, o en los que de acuerdo con la ley de defensa de la democracia tuvo a su cargo la Cámara Federal de San Martín y ahora tiene también la Cámara Federal de la Capital. En ambos casos con su rapidez el juicio oral dio a unos y a otros garantías de eficacia judicial y resguardó principios constitucionales que constituyen valores esenciales en el estado de derecho.

También sostengo que ambos dictámenes —uno más atenuado que el otro, el de minoría el otro con mayor intensidad— contienen el mismo error: el principio de la instrucción formal que aparece como un factor central porque la instrucción que se desarrolla es el paso sustantivo que permite acceder al plenario, la vía que debe cruzarse. En ese sentido, la instrucción formal en manos de un juez de instrucción ofrece sensibles dificultades que es imprescindible señalar.

Sostenemos que quien da garantías no puede ser la misma persona que aquella que instruye el procedimiento. La división entre el inquisidor y el garantizador es una condición esencial de la aplicación del estado de derecho. El garantizador debe preservar los derechos de la sociedad y del individuo, y el inquisidor, que representa una facultad de investigación, de presionar una pretensión punitiva esencial, cumple un rol totalmente distinto; debe respetar los derechos individuales, pero sobre él debe haber quien obligue a ese respeto.

Por lo expuesto, consideramos necesario que la instrucción esté en manos de un fiscal, que el ministerio público asuma el rol esencial en esta instrucción y, en consecuencia, afirmamos que la independencia de ese ministerio público respecto del Poder Ejecutivo constituye una pieza de articulación esencial para el adecuado funcionamiento de este instituto.

La instrucción no tiene camino si no se lleva a cabo en estas condiciones. La experiencia enseñado —en especial en los últimos años, los que nuestra mirada se dirigió con mucha intensidad hacia el funcionamiento de la justicia— que el poder de un juez de instrucción casi omnívoto, que las posibilidades de reprobatoria de su fallo son generalmente lentas, y que sus decisiones son habitualmente muy tardadas. En ese sentido, muchas veces la protección de derechos y garantías individuales indispensables aparece enturbada, presionada o condicionada por la hipótesis de necesidades de investigación que no se compatibilizan con principios constitucionales que deben informar la efectiva acción de la justicia. Por ello insistimos en la necesidad de separar ambos roles

como una condición indispensable para mejorar el funcionamiento del sistema judicial argentino y para beneficiar la etapa instructoria en el debido marco de ambas obligaciones: cumplir con las necesidades de sanción del delito y con el reclamo social y, simultáneamente, garantizar a las personas el derecho a la presunción de su inocencia y los derechos y garantías personales que están ínsitos en su propia condición.

En segundo lugar, en relación con la iniciativa en discusión existe lo que yo denominaría confusiones, algunas de forma y otras que no lo son tanto. Estas cuestiones merecerán en el debate en particular un análisis mucho más preciso o incluso algunas propuestas de modificación.

En el dictamen de mayoría, el artículo 24 del código cuya mención se propicia, contenido en el capítulo II, referido a la competencia, establece que la Cámara de Casación —nuevo tribunal que se crea— entenderá en los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión. Sin embargo, a continuación introduce una profunda reforma en la ley 23.049, de reforma del Código de Justicia Militar, pues determina que el recurso previsto por el artículo 445 bis de la ley 14.029, referido a la apelación obligatoria de los fiscales ante la sentencia de los tribunales militares, será competencia de la misma Cámara de Casación y no de la Cámara Federal de Apelaciones, como lo era hasta el momento.

Si bien lo que acabo de señalar podría parecer una cuestión formal, no lo es si se lo vincula con el artículo 20, referido a las jurisdicciones especiales y a la prioridad de juzgamiento. Se advierte que la redacción de ese artículo atribuye igualdad de jerarquías a la jurisdicción federal y a la militar, cuando deberíamos recordar que el principio esencial de la ley 23.049 fue el de subordinar los tribunales militares a los de jurisdicción federal, considerando a aquéllos como tribunales administrativos, y a los tribunales de justicia de la Constitución como los verdaderos tribunales que garantizan los derechos.

En consecuencia, la creación de esta Cámara de Casación no constituye una mera cuestión de forma sino de fondo, pues se rejerarquiza a los tribunales militares, que según los principios esenciales del sistema democrático fueron establecidos como un instrumento subordinado al conjunto de la estructura judicial civil del país.

Insisto en que el artículo 20 del proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría ofrece una gran confusión —que consideraremos en oportunidad del debate en particular—, pues establece lo siguiente: "Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción federal o militar, será juzgado primero en la jurisdicción federal o mi-

litar". Ello, cuando el artículo 113 del Código de Justicia Militar se refiere a un reconocimiento de competencia mayor, al determinar que: "Cuando una persona sujeta a la jurisdicción militar cometa dos o más infracciones penales que por su naturaleza y circunstancias sean de conocimiento de los tribunales militares y otras de los ordinarios, juzgará primero aquel a quien le compete entender en cuanto al delito de pena mayor, remitiendo luego al acusado a la otra jurisdicción para el juzgamiento del hecho que le correspondiera. Si a las infracciones pudiere corresponderles la misma pena, juzgará primero el tribunal militar".

Esta confusión, que es de fondo y no de forma, merecerá un debate más profundo a la hora de la consideración en particular. Debemos garantizar que por la vía de la reforma al Código de Procedimientos en lo Criminal no se inserten por la ventana o de rondón modificaciones que sean el resultado de presiones corporativas sobre este sistema. Hace largo rato que desde algunos sectores de las fuerzas armadas se viene planteando la necesidad de que los tribunales militares reacquieran la autonomía que tuvieron en tiempos pasados, lo cual significó para la Argentina un costo político, social y jurídico. Nosotros entendemos que es necesario el mantenimiento de reglas de juego que garanticen efectivamente el reconocimiento de la jerarquía superior de la justicia federal en estos casos.

Pero como señalara, señor presidente, existen otras confusiones, algunas de las cuales pueden ser resueltas. Las cuestiones vinculadas al artículo 188, referido al incumplimiento de los deberes de los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad se encuentran mucho mejor resueltas en el propio Código Penal, por lo que oportunamente solicitaremos su modificación. En términos más generales, todas las disposiciones del capítulo sobre actos de la policía judicial y de las fuerzas de seguridad —libro II, título I, capítulo II—, son susceptibles de un gran mejoramiento.

El artículo 184 plantea la posibilidad de la acción policial por iniciativa propia sin establecer el mecanismo de consulta judicial y sin especificar reglas para el interrogatorio de los testigos, lo que generará graves complicaciones en cuanto a la determinación de las facultades judiciales.

En cuanto a este mismo tema, y en relación con la competencia del juez correccional consagrada en el artículo 28, rechazamos la ratificación de las facultades judiciales de un funcionario administrativo como es el jefe de policía. En efecto, el artículo 28, inciso 3º, dice

que el juez en lo correccional juzgará "en grado de apelación en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales y de queja por denegación de este recurso". Se reconoce así de hecho la facultad juzgadora del jefe de policía, condición que debe ser discutida porque el mecanismo de juzgamiento de los hechos previstos en los edictos policiales ha sido puesto en tela de juicio por este Congreso, por la sociedad argentina, por los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y por numerosos jueces de primera instancia, cuyas opiniones deben ser tenidas en cuenta en esta modificación del Código de Procedimientos en lo Penal.

La ratificación de las facultades juzgadoras del jefe de policía —como dije, duramente cuestionadas— en el marco de una disposición sobre la competencia del juez correccional, no sólo refleja una mala técnica legislativa, sino que será motivo de un gran debate y fuente de numerosos problemas en el futuro.

Como lo ha hecho el orador preopinante y como lo hemos mencionado en la interrupción al señor diputado Gentile en la última reunión, deseo reconocer la importancia que adquiere la incorporación de la figura del querellante. Con la actual subordinación del ministerio público al Poder Ejecutivo, la instancia de la pretensión punitiva del Estado puede llevar a que una causa quede sin persecución penal. La figura del querellante tiende a eliminar esta posibilidad y, por consiguiente, no es para nada desdeñable.

La figura del querellante no puede asociarse con el ejercicio de la venganza, ya que su acción estará siempre controlada por los jueces, quienes tienen que garantizar el juzgamiento y la sanción de los delitos. Será la justicia y no la venganza individual la que tendrá la responsabilidad del proceso penal.

Aunque he señalado algunas cuestiones que luego plantearé con cuidado en el debate en particular, creo que el centro de este debate en la Argentina es la idea de numerosos sectores de que existe un aumento del delito y de la criminalidad como resultado de la permisibilidad legal y judicial. La frase "los delincuentes entran por una puerta y salen por la otra", utilizada profusamente por algunos comunicadores sociales y medios de difusión, refleja una concepción según la cual la respuesta al delito ha de ser el incremento de las penas y no la solución de las causas que lo originan.

Hace aproximadamente cincuenta años, en un debate sobre la reforma del Código Penal habido en el Senado de la Nación, el senador socialista por la Capital, Alfredo Palacios, sos-

tuvo que la sociedad se defiende por un sistema de medios tan ineficaces para lograr el bien que resultan eficaces para agravar el mal. En así que las cárceles son escuelas del delito; que la ley se transforma en la impunidad; que el incumplimiento de las normas legales parece ser la norma; que el no impartir justicia porque la ley lo impide con mecanismos inquisidores y anticuados termina por transformarse en una de las peores injusticias, casi un castigo, convirtiéndose asimismo en la fuente de nuevos conflictos, de mayores tensiones sociales y de nuevos enfrentamientos.

La subsistencia de focos de pobreza marginales, la violencia urbana y otras cuestiones son parte por igual de este complejo problema con el cual la Argentina debe enfrentar con claridad con un conjunto de leyes y medidas que resulten eficaces para impartir el bien y no eficaces para garantizar la subsistencia del mal en el seno de la sociedad.

Pareciera que el destino ineluctable que tenemos señalado es el de encontrarnos ante la necesidad de introducir con rapidez reformas profundas en los códigos. Pero no puede ser coyuntura la que guíe esta obligación. Tiene que ser principios esenciales del derecho y de la Constitución, valores que consideramos permanentes para la Argentina de hoy y del futuro los que informen los principios de este Código Procesal Penal, cuya subsistencia en el tiempo esperamos sea tan larga como la del que lo precedió.

Por eso, durante el debate en particular vamos a propiciar algunas de las modificaciones que hemos anticipado. Pero además trataremos de preservar en todo momento esta doble cuestión: la sociedad debe sancionar el delito, pero éste no tiene sólo un responsable individual sino que existen además condiciones sociales colectivas que lo hacen posible, algunas de las cuales emergen de las propias leyes. Y, al mismo tiempo, la otra cuestión que a mi entender está con mucha fuerza por encima de todo es que ninguna presión social, ninguna presión de los medios de comunicación, ninguna imagen que se nos tire encima puede actuar sobre nosotros para definir un voto en este tema.

Deben ser preservados los valores de la libertad, de los derechos individuales y de las garantías personales. Aun el peor delincuente tiene derechos; a esto propenderá nuestro voto en esta cuestión.

Sr. Presidente (Alasino). — Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Furque. — Señor presidente: desde el jueves pasado estamos asistiendo a un debate tra-

cidental, pese al reducido número de señores diputados que hoy tenemos en el recinto y que también tuvimos en la reunión anterior.

No es un debate coyuntural o circunstancial de los tantos que observamos en la vida política argentina de hoy. Es un debate referido a cuestiones estructurales del sistema legal argentino.

Parafraseando a algunos estudiosos de la ciencia política, diríamos que éste es un debate que apunta al aspecto arquitectónico del quehacer político y legislativo de los tiempos que vivimos, porque estamos por sancionar en definitiva un código que sin lugar a dudas todos aspiramos a que nija por un siglo en la vida argentina, con las modificaciones que los tiempos irán señalando.

Es un debate trascendental porque este tema se vincula íntimamente con cuestiones de naturaleza técnica, que hacen a la dogmática jurídico-penal; y también con un aspecto fundamental de esta dogmática: la realización, a través de un procedimiento, de la norma sustantiva, representada por el Código Penal, integrante del derecho positivo argentino.

Es trascendental también este debate porque apunta a cuestiones íntimamente vinculadas con el nivel cultural y con el conjunto de valores que hoy nutren a la sociedad argentina. En definitiva, cuando un pueblo aborda la modificación de su sistema procesal penal está nada más ni nada menos que poniendo en el tapete la consideración de un conjunto de valores que se vienen sedimentando a lo largo de años, décadas y a veces siglos, como en este caso.

Aunque peque de reiterativo, creo útil señalar algunos hitos en la evolución del procedimiento penal argentino. Hoy estamos poniendo en ejercicio facultades que nacen de la propia Constitución Nacional, esto es, de los artículos 24, 67 —inciso 27— y 102, en tanto y en cuanto estas disposiciones facultan al Congreso de la Nación a dictar las normas que posibilitem el juicio por jurados y una legislación exclusiva en materia de procedimientos para la Capital Federal y los territorios nacionales.

A pesar de las prescripciones constitucionales que acabo de señalar, destaco a la Cámara que existió un fuerte ingrediente autoritario en la cultura política y jurídica en la Argentina que impidió que estas cláusulas de la Constitución adquiriesen operatividad en forma rápida. Quizá otra hubiera sido la historia de este país si se hubiesen cumplido esos importantes preceptos constitucionales.

En esta visión retrospectiva no deja de llamar la atención que aquellas corrientes que se

dicen liberales, que siempre levantaron estos postulados en defensa de la libertad humana, no hayan reparado hace tiempo en que era imprescindible abordar este debate y hacer cumplir efectivamente estos principios constitucionales.

Recién en 1871 este Congreso votó una iniciativa que encomendó al Poder Ejecutivo nacional de aquel entonces designar una comisión que estudiara la posibilidad de reglamentar el artículo 24 de la Constitución Nacional.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2º de la Honorable Cámara, doctor Jorge Reinaldo Vanossi.

Sr. Furque. — Así es como son designados dos juristas de aquella época, Florentino González y otro cuyo nombre no recuerdo en este momento, quienes elaboraron un proyecto que, elevado al Poder Ejecutivo, se remite luego al Parlamento para su consideración y tratamiento, pero curiosamente éste no lo consideró nunca.

Ese proyecto, interesante desde el punto de vista cultural y jurídico, advierte que debe regularse el juicio por jurados, como lo señala el artículo 24 de la Constitución Nacional, y el empíricamente en materia criminal...

Sr. López Arias. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado con la venia de la Presidencia?

Sr. Furque. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Vanossi). — Fue una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. — Señor presidente: simplemente deseo aclarar al señor diputado Furque que el nombre que no recordaba es el de mi comprovinciano Victoriano de La Plaza.

Sr. Furque. — Le agradezco, señor diputado. Fue un lapsus que no me permitió recordar el nombre de aquel importante jurista integrante de esa comisión.

En la evolución del procedimiento penal tenemos luego otro hito importante cuando se encomienda a los doctores Obarrio y Coni que elaboren un proyecto de código procesal penal para la Nación. A raíz de la renuncia de Coni, queda solo Obarrio, quien eleva el proyecto al Poder Ejecutivo, el que a su vez lo remite al Congreso de la Nación. En aquellos tiempos este Congreso sanciona el código que nos rige desde el 1º de enero de 1889. Pero hete aquí que esa importante y trascendente sanción legislativa, que aún es ley en la República y que cuenta con más de cien años de vigencia, se inspiraba en legislación europea que, antes de

que este Congreso sancionara esa iniciativa, había sido ya modificada en España, tal como se señala en un viejo estudio publicado hace cuarenta años por el actual presidente de la Corte Suprema, doctor Levene, en esa importante revista de derecho procesal que dirigía ese gran maestro que fuera Hugo Alsina. Señala el doctor Levene en su ensayo histórico que, cuando se discutía en el Congreso argentino lo que luego fue el código de Obarrio, los legisladores españoles ya habían dejado de lado la vieja ley de enjuiciamiento criminal que sirvió de fuente a nuestros juristas.

Como bien se destacó aquí, cuando se sanciona este código los principios e ideas que contenía estaban viejos, era un código anacrónico al momento de su sanción. ¡Qué cosa curiosa en nuestra cultura que haya acontecido esto cuando eran claros los preceptos constitucionales!

Lamentablemente, el proyecto Obarrio, que rige en la Argentina con las sucesivas modificaciones que se le introdujeron hasta ahora, estaba inspirado en una concepción inquisitiva del derecho procesal penal. Debimos esperar hasta 1913 una iniciativa de Montes de Oca que apuntaba a la modificación de este régimen.

Tomás Jofré señala que el Código de la Provincia de Buenos Aires de 1915 constituyó un hito en la evolución del pensamiento procesal argentino, porque aun con sus defectos implicaba un notable avance e importaba un mojón que debía advertir acerca de la concepción retrógrada y retardataria del código de Obarrio de 1889.

Luego viene otra iniciativa de aquel luminoso penalista, José Peco, en virtud de la cual se postula la aplicación para el fuero nacional y federal del Código de Córdoba de 1939, de Vélez Mariconde y Soler.

Aquí ocurrió a la inversa de lo que acontece en las cosas y los fenómenos legislativos: la transformación del pensamiento procesal penal se dio primero en el interior del país. La reforma de Córdoba hizo escuela en el campo de las ciencias del derecho procesal a partir del Código de Vélez Mariconde y Soler, que comienza a aplicarse en el año 40. Gracias a esta norma se abren nuevos horizontes, entra un aire fresco en el pensamiento jurídico penal argentino y empiezan a surgir múltiples iniciativas a nivel científico y doctrinario que atienden la necesidad de modificar en forma urgente el viejo código Obarrio. Estos son, en apretada síntesis, los mojones en la evolución histórica de este retardado debate que estamos dándonos hoy los argentinos.

Sebastián Soler, uno de los grandes penalistas que tuvo la Argentina, señala en su ensayo *La fe en el derecho*, que cuando uno profundiza en la evolución de las instituciones jurídicas, fundamentalmente en aquellas sistematizadas en código, advierte el fantástico espectáculo de la dura lucha que libran los pueblos por consagrar a través de sus instituciones y de sus leyes más o menos permanentes, valores que hacen una cultura democrática, plural, amplia y garantizadora de principios que, en definitiva, conforman y posibilitan el respeto a la dignidad humana y a la libertad.

En relación con este fantástico espectáculo de las luchas que libraron los pueblos y la humanidad no podemos menos que señalar que este debate, además de su tecnicismo jurídico, encierra un alto contenido ideológico en la medida en que los pueblos y los hombres se manejan en función de ideas que apuntan a consagrar valores. Por ello no creo que este debate deba ser, más allá de su tecnicismo, fríamente jurídico, porque estamos tratando de consagrar a través de las iniciativas contenidas en ambos dictámenes, con sus diferencias y virtudes, un conjunto de valores que van a posibilitar un avance plural de la cultura argentina y que la postre determinarán que aquellos viejos re sabios autoritarios —tan bien señalados, en el que respecta a nuestra cultura jurídica, en el reciente libro de García Hamilton *Orígenes de la cultura autoritaria argentina*— sean dejados de lado en un lento proceso de decantación de las instituciones republicanas. Esta es la gran importancia política, cultural e ideológica que tiene este debate. No quería dejar pasar esta oportunidad sin señalarlo.

La lucha de la humanidad por mejorar el sistema de las libertades públicas, con aquel antiquísimo y no resuelto dilema entre el interés colectivo, general o social y el interés individual, que debe darse siempre resguardando el principio de la libertad, hoy está y está latente con la vigencia del código que aspiramos a reemplazar. Tanto es así que los principios que nutren, dan vida y sustentan el código Obarrio se inspiraron en una concepción inquisidora de la investigación jurídico-penal procesal penal.

Basta haber visitado el Museo de la Inquisición de Lima o haber ojeado rápidamente el brillante y esclarecedor libro de Juan Antonio Llorente —secretario del Tribunal del Santo Oficio de España— o aquellas obras de José Toribio Medina —*La inquisición en Cartagena de Indias*, *La inquisición en Perú* y *La inquisición*

en el Río de la Plata y Chile— para comprender las sabias palabras de Sebastián Soler en aquel ensayo *La fe en el derecho*, cuando en esta visión retrospectiva de las instituciones advertimos una lucha fenomenal de la conciencia humana para imponer valores que permitan una vida más digna y libre de los hombres y de los pueblos, a través de la vigencia de instituciones republicanas. Se trató de una lucha en la que no estuvieron ausentes la sangre, las penurias y los horrores que incluso vivimos en épocas no muy lejanas en la Argentina, cuando la ley y el estado de derecho eran desconocidos.

Esta es la importancia ideológica del debate que hoy realizamos. Aspiramos a que el procedimiento jurídico-penal tenga presencia en la vida democrática, por lo que defendemos —como los amigos de la bancada justicialista— la necesidad de la oralidad.

Mi corta experiencia como abogado me indica que la oralidad posibilita el acercamiento de la vida jurídica al conocimiento de la sociedad; abre las puertas de la justicia en una república, en una democracia.

No creo, como se ha señalado, que por el solo hecho de adoptar el procedimiento oral vayamos a acelerar de un modo superlativo en la Argentina los procesos penales y que, como por arte de magia, el problema de la inseguridad quedará resuelto. No es así. Una ley importa la defensa y consagración de valores, pero los jueces deberán aplicarla en la vida práctica y cotidiana para que dichos valores —que el legislador ha señalado en grandes líneas— tengan efectiva perdurabilidad.

Debemos ser cautos y prudentes. Como todos saben, desde el año 1960 existe en Catamarca el procedimiento oral, público y contradictorio, que posibilita la inmediatez de la prueba. Sé, por mi experiencia como abogado, que a veces los procedimientos se demoran; pero el instituto posibilita una mayor justicia por la inmediatez del juez o del tribunal de sentencia a la prueba. Tanto es así que el tribunal que debe condenar o absolver está viendo los rostros de los testigos del propio imputado, tiene una vivencia —como diría Ortega y Gasset— directa de los hechos y conductas que debe juzgar, en una tríada fundamental en cualquier proceso penal moderno: el autoritario que se da en la acusación, por un lado, la defensa, por otro, y la decisión como culminación jurisdiccional.

De manera que hemos señalado hasta aquí el valor cultural, político e ideológico de esta trascendental e importante reforma, y aunque dis-

crepemos en aspectos fundamentales y esté sosteniendo en nombre de la Unión Cívica Radical el dictamen de minoría, pues opino sincera y racionalmente que es mejor que el de mayoría, ambos apuntan a una revolución copernicana, estructural y arquitectónica en el campo de la política, la cultura y los valores democráticos argentinos.

Para ir redondeando mi exposición, digo que al considerar el tema del procedimiento penal en la Argentina estamos también poniendo sobre el tapete de la discusión valores que muchas veces se olvidaron en nuestro país. Este es un pueblo de escasa memoria, un pueblo que rápidamente olvida las cosas. Hablo de aquellos valores que nacen de nuestros principios constitucionales, de esta Constitución de 1853-1860 y sus reformas, que constituyen el armazón estructural ineludible de cualquier procedimiento en la Argentina, ya sea en el campo del derecho procesal penal como en el del derecho privado procesal civil.

Estamos señalando aquí principios cuya consagración legislativa ha venido reclamando la mejor y más esclarecida doctrina constitucional y procesal del país. Ambos dictámenes los consagran. Entre ellos podemos mencionar aquel viejo principio de que no hay pena sin juicio, el de que no puede haber juicio ni pena sin ley previa, el llamado *non bis in idem* —es decir que no puede haber doble sanción por el mismo hecho— y el de la presunción de inocencia.

Todos estos principios básicos y fundamentales emergen de la Constitución y hoy están consagrados y adquieren rango de derecho positivo —más allá de la aspiración doctrinaria— en el código de forma que regulará en el futuro el nuevo procedimiento penal en la Argentina.

Personalmente celebro que hoy estemos considerando esta importante iniciativa. Me siento gratificado por participar en este debate, en el que discutimos el modo de concretar dinámicamente en la ley positiva los mencionados principios constitucionales que hasta ahora fueron motivo de meditación en obras doctrinarias y que a partir de aquí estamos poniéndolos prácticamente al servicio de los ciudadanos.

Otra diferencia importante que rescato —más allá de los aspectos técnicos sobre los que volveremos en el debate en particular— entre el proyecto que propone la mayoría y el de la minoría con relación a ciertas observaciones, algunas atinadas y otras no tanto, se refiere a la vieja discusión que se ha dado en el campo del derecho procesal penal en el sentido de si debe o no tener cabida el querellante en el procedi-

miento moderno. Es decir, se discute si procede que actúe en forma autónoma o en función adhesiva a la ineludible acción que tiene el ministerio fiscal como impulsor de la acción penal que nace del artículo 71 del Código Penal, que es una norma de fondo.

Como decía al comienzo de mi exposición, estamos discutiendo el viejo dilema de si debe primar el interés individual o el colectivo. En ambas iniciativas se preservan los principios de libertad y dignidad, aunque el dictamen de minoría, a mi modesto entender, es superior en este sentido —los señores diputados Lázara y Aramouni ya se han referido a las diferencias que separan a ambos dictámenes, coincidiendo con nuestra valoración en cuanto a la superioridad del dictamen de minoría— y por eso sostenemos el que hemos presentado.

En el debate suscitado en el recinto la semana pasada, cuando se inició el tratamiento de este asunto, escuché algunas consideraciones vinculadas a la coyuntura que son importantes en un país que vive, precisamente, de coyuntura en coyuntura y de crisis en crisis. Entre otros interrogantes se planteó el de dónde se extraerían los fondos para implementar el procedimiento oral y el de si no sería necesario que antes o simultáneamente se debatiera el tema de la ley orgánica del Poder Judicial, imprescindible para garantizar a este último la independencia que requiere.

De todas formas, considero que el debate de fondo es el que protagonizamos en este momento. Lo demás son cuestiones accesorias que inexorablemente, una vez sancionada esta iniciativa, serán abordadas por el Congreso de la Nación para que esta norma no quede como una aspiración de carácter retórico sino que pueda aplicarse realmente en la Argentina de los tiempos actuales. Por eso no me interesa considerar en este debate esas otras cuestiones, pues estoy convencido de que una vez instaurado el nuevo código de procedimientos en materia penal nos abocaremos a estudiar el modo de financiar la reestructuración del Poder Judicial, así como al gran debate que estamos debiéndole a la sociedad acerca del carácter que deberá tener el ministerio público, sea como órgano dependiente del Poder Ejecutivo nacional o como una parte inescindible e integrante del Poder Judicial de la Nación.

Termino diciendo que más allá de las virtudes y defectos que como toda obra humana presentan ambos dictámenes, ellos apuntan a consolidar no una justicia circunstancial y coyuntural sino un auténtico y real mejoramiento de la justicia penal en virtud de estos valores

que he señalado a vuelo de pájaro: publicidad por la oralidad, inmediatez por el acercamiento de la prueba a quien dictará sentencia absoluta o condenatoria y contradicción, con amplia posibilidad de defensa, que es uno de los pivotes centrales a cuyo alrededor gira todo nuestro ordenamiento jurídico y constitucional.

Anhelamos contar con una justicia para todos los tiempos y no con una para determinadas circunstancias. Aspiramos a una estructura legal que conforme la gran pirámide republicana de edificio institucional de la Nación, sin olvidar que esta nueva estructura adquirirá fuerza, virtualidad y pujanza en la medida en que contemos con un Poder Judicial de elevada jerarquía y dignidad. En este sentido, el nuevo código apunta incluso a una mejor preparación de los jueces y abogados, como señalara el señor diputado Cortese en su exposición iniciada el jueves pasado.

Una de las características del sistema oral es la inmediatez de los testigos y de las pruebas aportadas, y por la dinámica propia de este sistema, será necesaria una mejor o mayor capacitación y preparación de los abogados y jueces, quienes también inmediatamente deberán abocarse a los incidentes que se planteen y en los que se deberán sortear situaciones jurídicas complicadas, sin tiempo para consultas en bibliotecas o para obtener asesoramientos, pues tanto el defensor como el fiscal deberán pronunciarse en la inmediatez del debate y en el calor de la justicia, acercando así la justicia al pueblo. Para hacer esto una realidad será necesario contar con jueces insobornables, capacitados y dignos.

En su hermoso libro *El elogio de los jueces escrito por un abogado*, el destacado jurista Piero Calamandrei hace referencia a un episodio que tuvo lugar durante la ocupación de Italia por los alemanes en la Segunda Guerra Mundial. Un prefecto dirige una nota al pretor de la Toscana ordenándole que si los jóvenes de veinte años no se incorporaban a las filas del ejército inmediatamente, debía poner a los padres de esos jóvenes en la cárcel, y que si no cumplía con dicha orden bien podía también sufrir las consecuencias porque podría interpretarse esa actitud como un sabotaje al sistema. Ese humilde y joven pretor —refiere Piero Calamandrei— le contestó al prefecto que lamentaba no poder cumplir con el pedido, pues las cárceles y el derecho italiano jamás estuvieron para juzgar y someter a prisión a inocentes, además que nunca obraría en contra de su conciencia, ya que ésa era la regla de su vida y que esto tampoco era jactancia, teniendo a Dios como único testigo. En su bello y artístico libro

llamandrei dice que creía, más que en las leyes, en los jueces dignos y probos que deciden conforme a su conciencia y con entera libertad, porque únicamente sobre esa base puede asentarse un sistema judicial justo, válido para todos los tiempos. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Vanossi). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Caviglia. — Señor presidente: en primer término haré una breve referencia a las palabras que acaba de pronunciar el señor diputado preopinante, quien remarcó que, más allá de algunas diferencias que serán discutidas durante el tratamiento en particular del proyecto, existe entre los dictámenes de mayoría y de minoría un acuerdo sustancial respecto de los principios fundamentales que se intenta llevar adelante.

Comparto con quienes ya han hecho uso de la palabra el criterio de que, independientemente de las cuestiones de tecnicismo jurídico y de las que serán objeto del debate en particular, es significativo el rol que damos en la justicia a determinadas instituciones. Y eso ya no es una mera circunstancia técnica, sino de orden ideológico de fondo, porque debemos dejar sentado que existen fuertes corporaciones y grandes estudios jurídicos que pretenden mantener este statu quo, pensando más en sus negocios particulares que en la necesidad de reformar un sistema procesal inquisitivo que significa en definitiva la denegación de la justicia, contraviniendo así principios constitucionales. Basta enunciar que el 90 por ciento de los internos que hoy pueblan nuestras cárceles son procesados que no tienen sentencia firme.

Lamento sinceramente que para el tratamiento de un tema tan trascendente para nuestro país en lo institucional esta Cámara no tenga un marco adecuado de debate y compromiso, justamente cuando se trata de revertir de modo sustancial un sistema que ha imperado al servicio del bolsillo de unos pocos y en contra de la necesidad de afianzar la justicia, como lo establece el Preámbulo de nuestra Carta Magna. Asimismo lamento que esto no haya tenido la publicidad necesaria, porque muchos no se dan cuenta del cambio fundamental que estamos proponiendo con esta nueva norma.

En el debate en particular podremos discutir el rol del querellante o si se otorgan más o menos atribuciones al ministerio público; pero es necesario marcar con claridad que los dictámenes de mayoría y de minoría coinciden en los principios fundamentales que deben regir el nuevo código procesal penal. En este sentido

considero que ambos proyectos están de acuerdo en que el sistema vigente debe ser cambiado de manera sustancial porque el derecho procesal penal —que alguna vez se dijo era el derecho adjetivo para poner en funcionamiento el derecho sustantivo, es decir, el Código Penal— hoy se encuentra absolutamente trabado. Esto significa que no pueden acceder a la justicia todos aquellos sectores de la estructura social argentina que no tienen posibilidad de acercamiento a estos *lobbies*, a estas verdaderas corporaciones que han presionado ante la Comisión de Legislación Penal para que no se modificara el sistema actualmente vigente, que es su negocio. Nosotros estamos aquí no para sostener los negocios particulares de los ricos y los grandes estudios jurídicos, sino para administrar justicia para todo el pueblo. Por eso no debemos titubear en nuestra voluntad política,...

Sr. Albamonte. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Caviglia. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Vanossi). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Albamonte. — Señor presidente: seguramente el orador, al expresar con vehemencia sus opiniones, ha incurrido en un error al señalar que estamos aquí para administrar justicia. En realidad, la administración de justicia corresponde al Poder Judicial y nosotros estamos aquí para legislar de la manera más ecuaníme posible.

Sr. Presidente (Vanossi). — Continúa en uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Caviglia. — Señor presidente: es claro que los diputados que integramos esta Cámara no somos jueces, no dictamos sentencias ni llevamos adelante procesos judiciales. Lo que brindamos es el marco jurídico dentro del cual los jueces deben administrar justicia. Tal vez haya existido alguna referencia poco clara en mi exposición —como señaló el señor diputado preopinante—, pero considero que en nuestra Constitución Nacional está perfectamente determinado el principio de la división de poderes. No creo que alguien pueda pensar que a mi entender es el Congreso el que debe administrar justicia.

Independientemente de esa cuestión, deseaba remarcar los aspectos de ambos dictámenes en relación con los cuales existen coincidencias.

Estas iniciativas se basan en las más modernas doctrinas del derecho procesal penal. Además, solucionan los múltiples problemas que afectan hoy el funcionamiento de nuestros tribunales. Al respecto, anteriormente señalaba las bondades y los avances de ambos proyectos, y en tal sentido trataré de ser sintético pues los señores diputados que me antecedieron en el uso de la palabra han sido lo suficientemente claros.

Definitivamente quedará desterrado el sistema escriturista, que significaba retrotraernos a la Edad Media y apartarnos del pensamiento de todos aquellos juristas que verdaderamente han consagrado su vida al estudio del derecho procesal penal. Fueron ellos quienes determinaron claramente la necesidad de determinar con un sistema inquisitivo, totalmente anacrónico, e implantar un sistema oral y público para una mejor administración de justicia.

Por otro lado, se impone la oralidad como un principio rector de todo el sistema judicial penal. Esto da lugar a otro de los principios fundamentales que establecen ambos proyectos; me refiero a la inmediatez que debe existir entre el juez y el imputado o procesado. Esa vinculación directa y necesaria entre el juez y las partes evita además lo que quienes hoy ejercemos la práctica de la abogacía conocemos perfectamente: la delegación de funciones en los secretarios, y lo que es más grave, en los empleados de los juzgados. Así, en muchos casos los jueces dictan sentencia sin conocer siquiera el rostro de la persona a la que quizás estén privando de su libertad.

Esto también lleva a otra serie de principios cuya introducción en este nuevo código es absolutamente necesaria. Entre ellos está el principio de celeridad procesal, para terminar con esta situación en la que, cuando visitamos las cárceles, nos encontramos con más internos procesados que condenados con sentencia firme. Esta idea de celeridad procesal se ve reflejada en el articulado del proyecto, en la concentración de las audiencias y de los actos procesales.

En lo que concierne a uno de los aspectos del sistema republicano, el proyecto establece la publicidad del juzgamiento; el cual facilita la participación del pueblo en el esquema de administración de justicia. Esto marca claramente la necesidad de que la administración de justicia esté sujeta a un contralor por parte de la opinión pública y reafirma la vigencia del sistema republicano de gobierno en la Argentina.

Se termina con el sistema inquisitivo establecido por el código procesal de Olavarría, o referencia histórica ya ha sido efectuada en el recuento y que, por razones de economía parlamentaria, no voy a reiterar. Si quiero resaltar que tanto el oficialismo como el radicalismo están totalmente de acuerdo en terminar con este sistema anacrónico más propio de la Edad Media que de la realidad de la administración de justicia que hoy vive nuestro país.

Se implementa así el sistema acusatorio, distinguiéndose tres funciones básicas en el proceso penal: la de acusar, por parte del ministerio público; la de la defensa, y la del juzgamiento, a cargo del juez natural. Ambos sistemas reconocen sustancialmente la necesidad de modificar en forma estructural el sistema procesal de la Argentina.

Sin perjuicio de que luego analizaremos particular la necesidad de reformar algunos de sus artículos, nos inclinamos de alguna manera por el despacho de mayoría, que recoge el proyecto del doctor Ricardo Levene (h.), atendiendo a la circunstancia de que éste se basa en la experiencia imperante en la mayoría de las provincias argentinas, mientras que el proyecto Maier, recogido por el despacho de minoría, abrevia básicamente en el derecho germano y el anglosajón, los cuales todavía no han tenido en nuestro país una experiencia de aplicación como para generar un marco que permita determinar en definitiva que constituyen el mejor derecho procesal aplicable a nuestra realidad. Quiero decir con esto que con el proyecto Maier estamos dando un salto al vacío. Creo que sumamente interesante y que con el tiempo muchos de sus principios podrán ser introducidos en el proyecto de la mayoría; pero hoy por hoy debemos hacer hincapié en los principios fundamentales que señalo.

En algún momento dije, un poco en broma, otro poco en serio, que modificar el sistema procesal penal en la Argentina, terminando con el sistema escriturista y con el sistema inquisitivo y pasando a un sistema oral y público, significaba "utilizando términos autonovilísticos saltar de una "cafetera" a un fórmula Uno". Después discutimos si se trata de una Fórmula de un McLaren, pero con este ejemplo que señalo que el salto cualitativo que se da al adoptar este nuevo esquema procesal es sustancial.

Todas las demás cuestiones las podemos discutir en forma particular, pero no tenemos que perder esta oportunidad histórica por la que tantas veces hemos luchado y que se ha

questo en la mayoría de las provincias, resultando mucho más difícil establecerla en la Capital Federal. Sucede que aquí en la Capital Federal, operan los lobbies de los grandes estudios jurídicos, a muchos de los cuales se les va a terminar el negocio. Precisamente por su influencia no se había podido aún incorporar esos principios y estas reformas que desde hace tiempo rigen en las provincias.

Sabemos que el proyecto Maier le da preponderancia a la actuación del ministerio público fiscal frente al propio juez, porque el derecho comparado que él recoge —anteriormente mencionaba al derecho germano y al anglosajón— así lo ha establecido; en los ordenamientos jurídicos sobre los que se sustenta no existe el juez de instrucción.

Por eso, en una primera etapa y atendiendo a este cambio sustancial que seguramente muchos aún no han tomado debidamente en cuenta, preferimos continuar con nuestra tradición jurídica que vemos mejor reflejada en el proyecto del doctor Levene, independientemente de las observaciones importantes que haremos durante la consideración en particular.

Como conclusión deseo marcar el aspecto positivo de ambos proyectos: el sistema de oralidad, la supresión del sistema inquisitivo y del sistema escriturista, y en definitiva la posibilidad de contar con una justicia más ágil y dinámica, acorde con los principios republicanos de gobierno.

Por eso, independientemente de las diferencias que puedan existir entre los legisladores respecto de estos dictámenes, debemos hacer un gran esfuerzo para producir un cambio sustancial en la materia y establecer definitivamente el sistema de la oralidad, junto con los de la publicidad, inmediatez y celeridad, para una mejor administración de justicia, finalidad en la que todos coincidimos.

En la discusión en particular analizaremos luego los distintos artículos para llegar a una síntesis que represente, de alguna manera, un marco consensual dentro de esta Cámara. Celebró el hecho de que de una vez por todas, y a pesar de las distintas presiones y postergaciones que ha sufrido este proyecto, tengamos la posibilidad de inscribir en la historia del derecho procesal penal argentino un hito importante que tal vez en la actualidad no sea valorado como una modificación sustancial, pero sin lugar a dudas la historia nos recordará como los que tuvimos la voluntad y el valor necesario para terminar con ese pequeño grupo de lobbistas y corporaciones que tratan de hacer de la justicia

un negocio particular. Ahora tendremos el marco normativo adecuado para que se administre justicia para todos los argentinos.

Sr. Presidente (Vamossi). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Parente. — Señor presidente: no sería original si dijera que estamos asistiendo a un debate histórico. Pero me parece importante destacar que este cuerpo ha dado a la cuestión el marco que merece, porque el tema en debate viene siendo discutido seriamente en el seno del Congreso de la Nación, tanto en la Cámara de Diputados —donde una iniciativa tuvo despacho de comisión pero no pudo ser tratada en el recinto—, cuanto en el Senado, que hizo lo propio con el proyecto que ahora estamos analizando.

El marco histórico de esta sesión está dado por el hecho de que cualquiera sea el dictamen que hoy terminemos sancionando, estaremos poniendo fin a un sistema procesal vetusto y anacrónico; una remora frente a la legislación de las provincias, que en su mayor parte, y a partir de la década del 40, se fueron dando una legislación procedimental que aquí también se recepta debidamente.

Entonces, cuando el Poder Ejecutivo promulgue la sanción de este Congreso habremos terminado; afortunadamente, con el procedimiento escriturista, abriendo cauces al sistema procesal acusatorio oral y público que desde hace mucho tiempo exhiben las democracias más evolucionadas, pluralistas y prósperas del planeta.

Debo decir que me anoté en la lista de oradores reflexionando sobre una afirmación y un interrogante que días pasados se formulara el señor diputado Gentile cuando enunció la problemática del juicio por jurados y se lamentó porque el tema no fue debatido; es más, creo que hoy a través de algunas exposiciones, especialmente la del señor diputado Aramouni, se ha planteado la cuestión del juicio por jurados, que inspirará el proyecto de los doctores Maier y Binder.

En lo personal acompaño esta idea, porque no escapará al elevado criterio de la Honorable Cámara que este sistema funciona adecuadamente en sus dos modelos: el anglosajón, vigente en algunos países de esta raíz, en el cual 12 ciudadanos son llamados a actuar en esa condición y un juez dicta la sentencia correspondiente, y el modelo continental o alemán —que era la filosofía de la propuesta formulada oportunamente por la comisión que designara el doctor

Alfonsín—, donde se combina a los ciudadanos con jueces, profesionales y abogados de la matrícula.

Con respecto a este tema considero importante destacar un artículo publicado por el doctor Ricardo Cavallero en un diario de esta Capital, donde se explaya sobre las bondades del instituto. Entre otras cosas, el doctor Cavallero, profesor de derecho penal en la Universidad de Buenos Aires y fiscal del fuero en lo Penal Económico, señala: "La experiencia de estos países indica que la presencia popular en los tribunales obra como correctivo permanente que obliga a jueces y abogados a exponer las cuestiones jurídicas de modo que estén al alcance de todo el mundo y posibilita que el poder jurisdiccional cumpla su función educativa, sólo alcanzable en tanto pueda ser comprendida por toda la población. Asimismo, esa presencia popular desarrolla canales comunicativos entre los jueces de carrera y la sociedad, lo que además de destruir el paradigma del juez hermético, reduce al mínimo el distanciamiento entre las decisiones judiciales y las valoraciones sociales".

Quizá se diga —y acepto estas razones— que esté no es el momento oportuno, porque esta democracia que hemos venido construyendo a partir de 1983 —cuando comenzamos un período de transición— y que hoy estamos consolidando, no está madura; pero quiero recordar que esta sociedad tiene un mandato que nació el 1º de mayo de 1853 cuando en la ciudad de Santa Fe se sancionó la Constitución Nacional, que en sus disposiciones establece un triple imperativo. En sus artículos 24, 67 inciso 11 y 102 obliga de alguna manera a cumplir ese imperativo a través de tres imposiciones que son muy claras.

Ante el reclamo que se formula y que considero justo, razonable y racional, en el sentido de que esta sociedad no está madura, digo como Foucault que es hora de que la gente empiece a recuperar la composición de los conflictos que le fuera expropiada por el Estado hace siglos. Estos derechos le fueron expropiados a la sociedad para garantizar la paz social y terminar con aquello de que "el hombre es el lobo del hombre". Este es el momento de comenzar a discutir estos temas y devolver a la sociedad la composición de estos derechos. Esta es la hora de debatir estas cuestiones de fondo en serio. En este sentido quiero señalar que el momento fue el 1º de mayo de 1853 y lo sigue siendo ahora.

Me pregunto cómo llegaron los padres de la Constitución a la Asamblea Constituyente; car-

gados con las viejas heridas de las luchas federales, con los resabios de los pactos incumplidos, con mucha historia sobre sus hombros, producto de incomprendiones y de luchas civiles por décadas. Sin embargo, fueron capaces de plantear en la Constitución estas disposiciones: artículo 24, que habla de que "el Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados"; el artículo 67, inciso 11, que refiere a que es atribución del Congreso dictar la legislación que requiera el juicio por jurados y el artículo 102, que dice lo siguiente: "Todos los juicios criminales ordinarios, que no se derivan del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución."

Me pareció que este era el momento de comenzar a plantear estos temas y por ello agradezco las inteligentes apreciaciones formuladas por el señor diputado por Córdoba y otros señores diputados al referirse a conceptos que posibilitan incursionar en esta cuestión.

Es importante conocer el texto de la Constitución, y sería interesante que no solamente esta tarde nos dediquemos a discutir estos mandatos incumplidos en la Carta Magna, sino que pensemos que existe un artículo 14 bis sancionado en 1957 por la Convención de Santa Fe que requiere que se concrete el carácter operativo de los derechos en él consagrados.

He efectuado consideraciones en general por las que creí que era el momento oportuno para discutirlo. Puedo afirmar que al comenzar a discutir ahora estos temas estamos haciendo realidad la consolidación democrática de nuestro país.

Sr. Presidente (Vanossi). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Armagnague. — Señor presidente: se ha dicho que abordamos un tema trascendente como es el caso de la reforma ritual en materia penal. Esto marca un hito fundamental, ya que el Congreso se encontraba en mora con respecto al cumplimiento de su obligación constitucional conforme al artículo 24, primera parte, en cuanto a promover la reforma de la actual legislación en todos sus ramos.

El código que nos proponemos modificar tiene vigencia desde el año 1889. Debemos tener en cuenta que en ese entonces España —que fue la fuente en la cual abrevó oportunamente el legislador— había dejado de lado estos principios hacía ya seis o siete años.

En forma sucinta voy a señalar las características fundamentales del código que nos rige desde el año 1889. Debemos recordar que e-

pone que la jurisdicción ordinaria en la Capital Federal es ejercida por los jueces correccionales, por los jueces del crimen y una cámara de apelaciones, conforme al artículo 24 del código de forma.

La segunda característica de este código es que la acción penal pública no sólo es ejercida por el ministerio público —es decir, por el fiscal— sino también por el querellante privado, o sea, la persona damnificada por el hecho, o bien sus representantes legales conforme al artículo 14.

En tercer lugar, la característica del código vigente es que el procesado tiene el derecho de nombrar defensor o bien de defenderse personalmente, pero su intervención en el sumario sólo se limita a proponer diligencias probatorias conforme al artículo 9°.

En cuarto término, la indagatoria es reglamentada como un medio de prueba y no como un medio de defensa.

En quinto lugar, la prisión preventiva corresponde incluso cuando el delito atribuido no tiene pena privativa de la libertad conforme al artículo 366.

En sexto término, la excarcelación sólo procede en los casos de delitos que no tienen pena privativa de la libertad o bien cuando la que podríamos denominar pena corporal no excede de dos años de prisión conforme al artículo 376 reformado.

En séptimo lugar, en la votación de la prueba impera el sistema legal.

En octavo término, el procedimiento es siempre escrito y consta de dos etapas. La primera de ellas es el sumario, siempre secreto y no contradictorio conforme al artículo 180, aunque las pruebas recibidas durante el mismo tengan plena validez luego en el plenario. Sólo se prevé por otra parte, la ratificación de los testigos, con el agravante de que el juez de instrucción puede omitir la ratificación de las diligencias policiales conforme al artículo 197. Es decir que otra característica es que el plenario queda reducido prácticamente a un mero y simple alegato de las partes.

Las críticas que se han formulado a este código han partido, desde luego, de la doctrina y de la propia jurisprudencia de los tribunales nacionales y federales, y han sido casi unánimes. Resumiéndolas en tres puntos fundamentales, tenemos lo siguiente. La primera de ellas es de índole constitucional: este código es objetable porque mientras el artículo 18 de la Constitución otorga amplias garantías para el goce y ejercicio de los derechos individuales,

el código que se incorporó a la vida procesal del país en 1889 tenía como fundamento las instituciones de España, que en aquel tiempo eran de naturaleza monárquica. Así vemos, pues que en el caso de la indagatoria —ya hemos dicho que se trata de un medio de prueba y no de defensa— por la serie de preguntas que se prevén en el artículo 241 o porque falta una intimación anterior detallada, no basta con decir a la persona que está procesada o imputada por el delito de violación o de homicidio, sino que hay que darle algunos elementos de defensa para que esté más circunstanciada la posibilidad de salvaguardar la garantía de la defensa en juicio.

En segundo lugar, la incomunicación del imputado puede ser decretada por el juez o por el funcionario que esté instruyendo las diligencias sumariales, lo que representa una verdadera coacción moral y quizás tienda a debilitar la resistencia de aquél, llegando posiblemente a obligarlo a declarar contra sí mismo.

La detención y la prisión preventiva se autorizan ante la imputación de cualquier delito. Esto es lo que surge de los artículos 363 y siguientes.

El sumario es absolutamente secreto y el defensor sólo puede proponer meras diligencias probatorias, desconociéndose la posibilidad de recurrir los actos definitivos. Es decir, en síntesis, que la instrucción es de características absolutamente secretas e inquisitivas, con lo cual se contraría el principio constitucional de la garantía de la defensa en juicio que instaura el artículo 18 de nuestra Carta Magna.

Esta es mi crítica desde el punto de vista constitucional. Desde la óptica de la técnica procesal el viejo código de 1889 también presenta distintas falencias, pues carece de disposiciones generales referentes a la situación jurídica del imputado, a las partes, a los actos procesales y a la teoría de las nulidades. Como es lógico, sus redactores no pudieron prever la sanción del Código Penal, que fue aprobado treinta años después, en 1921. En consecuencia, tampoco contempla las medidas de seguridad y sólo contiene las penas de presidio, muerte, penitenciaria, destierro y destitución.

Entre otras falencias, no regula la acción civil que nace del delito y que establece el artículo 29 del Código Penal; ignora absolutamente el procedimiento para los menores; no califica a los delincuentes en imputables e inimputables y tampoco prevé la reincidencia, la acumulación de penas, la condena condicional y menos aún la libertad condicional.

De más está decir que siempre hemos visto con agrado las innovaciones que en materia penal surgieron del interior del país, pues muchas provincias argentinas adoptaron como sistema el Código Procesal Penal elaborado a fines de 1939 por esos dos grandes juristas que fueron Alfredo Vélez Mariconde y Sebastián Soler. El Código Procesal Penal de Córdoba, sancionado durante un gobierno ejemplar como el de don Amadeo Sabattini, ha sido el faro de luz de las reformas recogidas en esos nuevos códigos. Su irradiación en la política procesal del país llegó a numerosas provincias que en un principio habían adoptado como fuente el código de 1889, pero que luego abrazaron con fuerza los principios acusatorios no inquisitivos, el debate oral y el sistema contradictorio fijados por las provincias de Córdoba. De tal modo, Santiago del Estero, La Rioja, Jujuy, Mendoza, Catamarca, Salta, San Juan y La Pampa fueron provincias pioneras en este sentido y en ellas se incorporó el sistema oral. Al respecto y sin querer pecar de "maestro ciruela", advierto que existe una suerte de confusión en este tema. No todo el procedimiento del proceso del plenario es oral; sólo lo es el debate, con el objeto de dar mayor garantía a la opinión pública eliminando el secreto del sumario que es fuente de numerosas sospechas y que se origina en el procedimiento escrito.

Desde luego, adelanto mi voto afirmativo a esta iniciativa, pero por imperativo de mi conciencia debo señalar que la deuda que tenemos contraída con una sociedad que hoy se encuentra angustiada, carenciada y necesitada de una mayor seguridad no será pagada a menos que demos prioridad a esa seguridad por sobre otros valores fundantes del derecho. Indudablemente la sociedad espera una respuesta de este Congreso, pero tengo dudas —aunque no objeciones— en torno a esta iniciativa en el sentido de si podremos saldar nuestra deuda modificando una ley de procedimientos penales para que los procesos judiciales sean más rápidos, más eficientes y más cortos.

Reitero que comparto todas las innovaciones sugeridas y que apruebo el debate oral, el sistema contradictorio, la inmediatez y el principio de celeridad, porque provengo de una provincia que los adoptó en 1953.

Creo que es muy buen sistema, pero en función de las estadísticas que citaré tengo mis reparos en relación a esta iniciativa. No las expreso por el mero afán de resistirme al cambio, sino al solo efecto de dejar aclarado cuál será el sentido de mi voto.

Estimo que los procesos se abreviarán sólo cuando la organización judicial en su conjunto sea objeto de una amplia y profunda reforma dotándose al Poder Judicial de una mayor cantidad de juzgados, de una abundante asignación presupuestaria y de un criterio de selección de los jueces, factor este último de imperiosa necesidad en los tiempos en que vivimos.

Lamento que quien orienta el sistema que recoge el dictamen de mayoría, doctor Ricardo Levene (h.), actual presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que auspicio el debate oral, haya eliminado hace poco de las salas que bien podrían haber sido destinadas a atender este problema; una, para la cámara del crimen, donde se hacían los debates devueltos de la aplicación de la ley de espectáculo deportivos y otra la sala de audiencias de la cámara civil, que se ha reservado para la mesa de entradas de la Corte Suprema.

Me pregunto dónde se harán los debates en el futuro. Asimismo, en el fuero federal de la Capital sólo queda una sala en la que se lleva a cabo el juicio a los "carapintadas", más la sala de audiencias de la Corte, y todo ello para atender a los tribunales del crimen, tanto nacionales como federales.

Digo esto porque me preocupa la cuestión durante la discusión en particular recalcaremos estos aspectos que afectan la aplicabilidad de este código que se pondrá en vigencia a los seis meses de su promulgación.

¿Cómo se harán los juicios que en gran cantidad pueblan hoy los estantes del fuero federal? Así, en los juzgados federales de la Capital existen en proceso aproximadamente 300 causas por secretaría. Hay 18 secretarías en la Capital, lo que representa un total de 5.400 causas. Con relación a los juzgados nacionales sólo hay 33 en la Capital, y si consideramos que entre las causas que pasan a plenario se hallan en esa situación 150 por secretaría, los guarismos arrojan alrededor de 15.000 causas.

A ello debemos agregar el fuero penal económico, conformado por ocho juzgados con doce secretarías cada uno, que tienen en trámite alrededor de 3.000 causas. Están también los juzgados correccionales a nivel nacional, que son ocho, con cuatro secretarías por juzgado con alrededor de 3.000 causas en proceso y que abarcan cuestiones de responsabilidad médica, asuntos de menores, es decir, temas que no son de mera cuantía sino de relevancia para la sociedad argentina.

Con relación a la provincia de Buenos Aires en Morón hay dos tribunales federales en se-

penal. Uno de ellos lleva aproximadamente 7.000 causas y el otro, de reciente creación —hace un año y medio— lleva alrededor de 1.000 causas.

En San Isidro hay 3.500 causas. En el juzgado de Posadas —no en Eldorado—, provincia de Misiones, hay 13.000 causas penales en trámite, igual que en Jujuy. A su vez, en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, que tiene una competencia universal, hay 4.000 causas penales, además de las que se tramitan en los demás fueros. En Mar del Plata, el juzgado federal allí radicado lleva alrededor de 7.000 causas penales.

¿Qué pasará con los juicios orales si se necesitan más jueces, cuando se apruebe la delegación al fiscal, no se pueda encomendar esta tarea a empleados y se tengan que dedicar a un tema determinado, como ocurre hoy con el juicio a los "carapintadas"? Remarcó que no desapruuebo esto último, pero es evidente que la Cámara Federal ha tenido que dejar de lado todas las demás causas sometidas a su consideración como consecuencia de ese juicio.

¿Qué pasará cuando las cámaras no se puedan integrar, ya sea por enfermedad o por cualquier asunto personal de alguno de sus integrantes? Digo esto con dolor porque en el ejercicio de la profesión, desde 1974, muchas veces uno quiere hacer el debate después de haber pasado por tantas audiencias, pero resulta que se enferma un camarista y como no hay un sistema de integración de la cámara, el debate se suspende. Lo mismo sucede en algunos juzgados federales con sede en las provincias cuando un testigo fundamental para la causa vive a 500, 600 o 700 kilómetros del lugar, y el debate no puede proseguir como consecuencia de que falta la incorporación de un medio de prueba decisivo para la suerte del proceso.

Ingresando ya en lo institucional, me pregunto qué sucederá con el ministerio público. ¿Los fiscales seguirán dependiendo del Poder Ejecutivo como en la actualidad? Tengo esta inquietud porque quien hoy es procurador general de la Nación ha expresado —lo digo en el mejor de los tonos— que es un soldado de Menem. ¿Cuándo sancionará este Congreso la ley del ministerio público por la cual los fiscales deban depender del Poder Judicial? Al respecto debo mencionar que existen numerosas iniciativas en ese sentido entre las que hay un proyecto de mi autoría.

También me pregunto qué pasará con la denominada policía judicial. Hay dos clases de policías: la policía preventiva de seguridad, que se

encarga de la investigación del delito, y la policía judicial, que es la que tiene que ver con la investigación y el desarrollo mismo del proceso judicial. Antes de la época de la represión existían policías especializadas en investigaciones. Por ejemplo, estaban las secciones de robos, hurtos y estafas en las que se desempeñaban verdaderos especialistas en esos temas. Pero con la llegada del proceso militar lamentablemente se envió toda esa gente a la calle para reprimir y la policía perdió hombres valiosos encargados de estas investigaciones, que nunca pudo recuperar.

Es indudable que es necesaria esta profunda reforma judicial; sin embargo, este proceso no se debe agotar con la sanción de la norma que estamos considerando. Aquí todo está muy lindo, pero el cuchillo no aparece. Reitero que todavía no se sancionó la ley para que el ministerio público dependa del Poder Judicial; tampoco se trató la nueva ley orgánica de los tribunales, que es fundamental, y no se sabe cómo se implementarán los tribunales de casación que se han creado. En definitiva, ninguna reforma se podrá encarar ni será de aplicación práctica si no existen los medios, los instrumentos materiales necesarios para hacerla posible. No solamente se deberá aumentar el número de magistrados y efectuar su correspondiente selección, sino que también será necesario encarar la habilitación de edificios al efecto, porque el juicio oral requiere locales adecuados y una infraestructura mínima que ni siquiera tiene la Capital Federal y mucho menos las ciudades del interior del país.

Me parece muy bien el debate oral, soy partidario de él, porque como bien lo expresaba hace unos instantes el señor diputado Furque en ese debate uno ve hasta la transpiración del testigo falso; por el principio de inmediación uno siente el proceso penal en la cara, la realidad le quema el rostro. Desde luego desecho el proceso inquisitivo y secreto, pero advierto que este sistema será de difícil aplicación.

Voy a citar una estadística de mi provincia, que adoptó el sistema acusatorio, contradictorio y de debate oral en 1953. En 1990, en la primera circunscripción, que comprendió al Gran Mendoza y sus alrededores, en materia de hechos delictivos considerados graves —3 o más años de prisión o reclusión—, el 73 por ciento se encontraba reservado en secretaría y correspondía a autores ignorados, pendientes de captura y sobre los que faltaba promover la acción. En relación con un 9 por ciento de esos hechos existe falta de mérito, un 8 por ciento fue sobrestado por prescripción y el 6 por ciento de

las causas tramitadas fueron elevadas a la Cámara del Crimen. Sólo se ha dictado sentencia en el 4 por ciento de las 16.377 causas originariamente ingresadas.

Sr. Gentile. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Armagnague. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Vanossi). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Gentile. — Señor presidente: probablemente no sea intención del señor diputado por Mendoza, pero su exposición — e incluso otras — deja la impresión de que con el nuevo código y el sistema de la oralidad se procura ante todo que la Justicia actúe más velozmente. Creo que como en toda opción en el orden del derecho, siempre hay una jerarquía de valores que debe ser tenida en cuenta; por ello, cuando se elige una generalmente se desplaza otra.

Es cierto todo lo que se ha dicho acerca de que hay causas que prescriben y que quizás el trámite sea más lento en el juicio oral que en el escrito; pero también es cierto que el valor fundamental es el de la verdad real. Lo que se está buscando con este sistema es una mejor y más objetiva justicia, así como también la posibilidad de un mejor derecho a la defensa del imputado.

Deseaba formular esta aclaración porque por momentos daría la impresión de que la pretensión del nuevo código es lograr una justicia que actúe más aceleradamente, como si esto sólo significara una mejor justicia. Considero que el propósito fundamental es poder escudriñar mejor la verdad real.

Sr. Presidente (Vanossi). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Armagnague. — Señor presidente: desde luego que participo del principio de la verdad real, que no es otro que el de la averiguación del hecho y la justa aplicación de la ley penal sustantiva. Evidentemente soy partidario de que el sistema sea oral. Lo único que planteo es una cuestión de tipo eminentemente práctico, en el sentido de que el nuevo código no agota la reforma integral de la Justicia, acerca de la cual este Congreso aún continúa en mora. Al respecto, es necesario una mejor infraestructura edilicia — que indudablemente costará mucho dinero — y la resolución de problemas tales como las remuneraciones de los jueces, que siempre vienen insistiendo sobre el tema porque, como es lógico, un magistrado debe estar bien

pago. Estas son las objeciones que formulamos en torno de una realidad que nos está quemando la cara. Esto debe quedar perfectamente aclarado.

La justicia es un servicio por el que se pagan impuestos; vale decir que es un servicio del Estado. Pero si tenemos en cuenta la situación por la que atraviesa el sistema judicial, lamentablemente tendremos que concluir en que anda mal en relación con la distribución de las tareas de la sociedad. En el orden de prioridades la Justicia queda relegada; pero la queja del ciudadano común que tiene derecho a acceder a ella no adquiere características explosivas, como puede ocurrir en torno de la situación dramática de los jubilados o de cualquier otro sector de la sociedad que hoy está padeciendo necesidades elementales en razón del grave daño que se le viene causando. Es por ello que el hombre común va perdiendo la fe y la confianza en los tribunales; pero lo más grave que va perdiendo la fe en el derecho. De esta manera, cuando los miembros de la comunidad acuden a los estrados judiciales en busca de protección de su derecho, esa protección llegará tardíamente. Esto es lo que lamentablemente tenemos que señalar hoy.

Por allí se dice que la Justicia está en banquillo de los acusados. No es así, porque la gran mayoría de los jueces son hombres probos, dignos y honrados que hacen de la Justicia un verdadero sacerdocio al servicio del derecho. No es menos cierto, sin embargo, que pierden muchos justos por algunos pecadores, por culpa de algunos jueces que indudablemente están sospechados y que no rinden culto a un sacerdocio y vocación que es la Justicia.

Tenemos que evitar que la corrupción llegue a la Justicia porque, como bien decía alguna vez el ilustre pensador italiano Benedetto Croce, si la corrupción penetra en ella es porque todo está perdido. Tenemos que evitar esta pérdida de fe en los tribunales y en el derecho. Paralelamente, debemos lograr que el ciudadano común se vea resguardado en cuanto a la protección de sus derechos y que se termine con la justicia lenta porque ésta, como bien decía Alfredo Colmo, no es verdaderamente Justicia.

Sr. Presidente (Vanossi). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Albamonte. — Señor presidente: debo señalar que me entristece que esté vacío el palacio de periodistas y que pocos legisladores hayan podido seguir con atención las palabras del señor diputado preopinante, porque creo que necesitan un justo medio entre la necesidad de mo-

ficar y enriquecer esta norma y la de señalar la poca factibilidad de que sea aplicada en toda su dimensión por las falencias que hoy tiene la Justicia argentina.

Estamos absolutamente de acuerdo con la oratoria e incluso con el mayor protagonismo del fiscal en los procesos. Por eso vamos a votar favorablemente en general, no obstante entender que hay una serie de contradicciones y fallas que necesariamente deberán ser enmendadas en la discusión en particular.

Basta visitar un juzgado para observar las condiciones en las que se están desempeñando los jueces. Ya no es ni el juez ni el secretario quien toma las declaraciones sino que muchas veces son empleados de menor jerarquía quienes lo hacen. Tenemos que resaltar en ese sentido el esfuerzo que realizan los jueces de la Nación para llevar adelante dignamente las investigaciones. Estas investigaciones se prolongan mucho más de lo que sería deseable y dejan en la ciudadanía la sensación de que no hay Justicia, porque aun los imputados notables pasan meses o años hasta que sus causas son ventiladas o se toman medidas procesales que pueden significar ante la vista de la opinión pública un avance concreto en este sentido.

Muchas veces hemos observado el clamor por parte de la ciudadanía para que de una vez por todas sancione el Congreso una legislación que permita contar con una justicia más eficiente; y muchas veces se dijo que esto se logra fundamentalmente mediante una profunda reforma del Código de Procedimientos.

Pero tenemos que entender —y por eso es importante lo que se ha dicho— que esta norma, si no se cuenta con los recursos necesarios para que sea implementada, puede traer tal vez un agravamiento de la situación que hoy se vive en la justicia argentina.

Recién se hizo alusión al juicio que se está llevando a cabo a los "carapintadas"; un juicio rápido, como han sido otros juicios orales eficientes.

Pero a ningún hombre de derecho argentino se le escapa que la mitad de las causas en dicho tribunal están paradas porque hay un juicio oral. El que llega a la sala de audiencias se resuelve con celeridad; pero yo me pregunto cuántas causas más tendrán que esperar ese momento, y si ese retardo de justicia no puede significar un agravamiento de la situación.

No voy a entrar en consideraciones acerca de la norma en particular porque me siento muy interpretado por lo dicho por varios señores diputados y sobre todo por el señor diputado preopinante.

Creo que las estadísticas, aunque muchas veces puedan parecernos frías o deshumanizadas, son el único camino que tenemos para saber si las normas que hemos dictado o los instrumentos con los que contamos tienen o no efectividad. Lo cierto es que hay muy pocas sentencias en la República Argentina; lo cierto es que hay muchos más delitos que los que un juzgado en forma serena y eficiente puede investigar.

Esto lo sabemos todos y espero que esta norma sea complementada en forma inmediata y simultánea, para llenar un vacío tremendo, con la ley orgánica del Poder Judicial, indispensable para el funcionamiento de la Cámara de Casación y de los Tribunales de Ejecución creados por este código.

No quisiera que este código, que en su momento generó tantas expectativas en la ciudadanía —aunque hoy, observando las galerías, parece que no fuera así—, se convierta simplemente en una enunciación de buenos principios e intenciones.

Aspiramos a tener una justicia jerarquizada ante la opinión pública, que preserve las libertades individuales consagradas por nuestra Carta Magna pero que sancione con todo el rigor de la ley a la delincuencia; que exista la pena, que tiene el doble efecto de hacer justicia y de significar también una advertencia para que otros no puedan sentirse tentados a cometer un delito.

La vida en sociedad exige normas de convivencia y es el Poder Judicial el que debe administrar justicia. Hoy nuestro Poder Judicial —y es triste reconocerlo— es la Cenicienta de los poderes del Estado. En los últimos gobiernos —estoy hablando de décadas, para no hacer ninguna alusión concreta, porque creo que todos son responsables de alguna forma— no ha existido una verdadera decisión política para dar al Poder Judicial la jerarquía que se merece.

Si esto no lo tenemos en cuenta, difícilmente la norma que sancionemos habrá de servir para llenar las expectativas y, por qué no decirlo, la desesperación de la gente que se siente desprotegida ante el avance de la delincuencia en sus nuevas formas —mucho más atroces—, como es el caso del narcotráfico.

Aspiro a que esta iniciativa sea complementada con las normas citadas, pero sobre todo con una clara decisión política que otorgue las condiciones materiales y económicas necesarias para que pueda ser llevada adelante con eficiencia y no se convierta en letra muerta.

Sr. Presidente (Vanossi). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Di Caprio. — Señor presidente: desco hacer algunas breves reflexiones sobre temas que los señores diputados proopinantes han introducido en el debate. Asimismo, destacaré los méritos que tiene el dictamen, a pesar de que otros legisladores ya lo han hecho durante el curso de esta sesión.

Se relacionó en este recinto la norma que estamos por sancionar con el tema de la seguridad. Históricamente, los argentinos hemos apostado al sistema penal como la única posibilidad cierta de dotar a nuestra población de mayor seguridad. No obstante, lo que ha ocurrido en el país está demostrando que no es exclusivamente por medio del sistema penal como vamos a encontrar la solución a los tremendos problemas de seguridad que hoy nos aquejan.

Soy un convencido de que en la medida en que no hagamos en forma correcta la tarea preventiva predelictual no encontraremos solución a nuestros problemas, porque ello no se logra cuando se atacan solamente los efectos y no sus causas reales.

Sin embargo, creo que en este recinto, con la sanción de este tipo de normas, nos estamos conduciendo por el buen camino en materia de reformas requeridas por nuestro sistema penal. El buen camino consiste, en primer lugar, en dotar a la policía de elementos técnicos y humanos que desde hace rato está necesitando. En este sentido, permítanme hacer una referencia a una circunstancia muy coyuntural. Hace poco acabamos de recibir un veto del Poder Ejecutivo porque el propio presidente de la República considera que es imposible tener demorada a una persona mucho menos de 24 horas para que se puedan conocer sus antecedentes, ya que la falta de recursos no le permite a la policía contar con esa información en breve tiempo. Entonces, me pregunto, si no contamos con recursos para esto —que no requiere más de un millón de dólares—, ¿cómo es posible que tratemos de encontrar seguridad a través de una policía técnica y científica?

Desde el punto de vista del sistema penal, entiendo que estamos bien orientados con esta reforma, de la que hay que destacar dos logros fundamentales. Uno de ellos es el juicio oral y público, que permite hacer realidad el principio republicano de la publicidad de los actos de gobierno y el control popular de la forma en que se hace justicia, y rescata la credibilidad de la gente en la justicia. Está es una forma de atenuar el sentimiento de inseguridad que hoy tiene la población.

El otro gran logro está referido al cambio del sistema probatorio. Permanentemente he sostenido, cuando se habla de la necesidad de reformar el sistema penal, el derecho adjetivo y sustantivo y las leyes de fondo y de forma, que no se trata de aumentar las penas sino que el secreto está en el sistema probatorio. Hoy estamos consagrando el sistema probatorio que debió haber estado vigente desde hace mucho tiempo y que nuestro proyecto denomina de la crítica racional, que es la libre convicción.

Hoy estamos cumpliendo con una vieja aspiración que muchos teníamos; estamos judicializando no sólo el procedimiento penal sino también la ejecución de la pena. Hoy estamos creando el tribunal de penas que va a permear de aquí en adelante que el penado siga dependiendo del Poder Judicial y no del Poder Ejecutivo. Esta reforma sustancial se corresponde con las legislaciones más modernas y progresistas existentes en materia penalológica. Espero que sigamos por este camino y podamos decir que hemos cumplido con nuestra tarea de legislar apropiadamente, consagrando también la judicialización de los procesos de faltas y contravenciones. Espero que la Cámara brinde su apoyo al proyecto presentado por el señor diputado Cortese, que se relaciona con una iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo anterior a fin de judicializar el proceso de faltas y contravenciones.

Desco hacer hincapié en el tema relacionado con la judicialización de la ejecución penal. Quienes vemos en el cumplimiento de la pena un propósito preventivo posdelictual, fundamental para encontrar seguridad, no podemos menos que alegrarnos y decir que estamos ante un debate histórico. Solamente con tratamiento, control judicial y cárceles apropiadas vamos a terminar con el flagelo de la reincidencia criminal, que hoy está creando en nuestro país los delincuentes más peligrosos y más resentidos contra la sociedad. Seguramente no habré de equivocarme si afirmo que en el Gran Buenos Aires y en la Capital Federal hoy encontramos cifras de reincidencia criminal que superan el 50 o el 60 por ciento.

Daré un ejemplo de lo que significa el juez de la pena. Hoy día, en cualquier cárcel de nuestro país que no tiene un juez de la pena que garantice el ejercicio de los derechos que todo ciudadano detenido debiera tener posibilidad de ejercer, puede ocurrir que cuando se aplica una sanción grave por una falta cometida en el establecimiento carcelario, ello le signifique una sanción más severa que la

que le impondría el juez de la causa, porque en el futuro le impedirá gozar del derecho de libertad condicional, ya que no se va a cumplir con el requisito del artículo 13 en cuanto a la conducta carcelaria.

En las cárceles los condenados y procesados son parias que no tienen atención jurídica y no pueden apelar el sumario disciplinario que se les instruya ni la pena que se les aplique. Reitero que esa pena muchas veces los obliga a permanecer años en la cárcel sin gozar de la libertad condicional.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, doctor Augusto José María Alasino.

Sr. Di Caprio. — Para tener en cuenta la magnitud de la reforma que propiciamos me voy a permitir leer el artículo que consagra sustancialmente qué significa, a la luz de esta reforma, la inclusión del juez de la pena. El artículo 388 del dictamen que suscribimos dice lo siguiente: "Defensa. El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que el Código Penal, la Ley Penitenciaria Nacional y los reglamentos le otorgan y plantear ante el tribunal de ejecución todas las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes". Posteriormente, en el mismo artículo se enumeran una serie de derechos para el condenado y se especifican de la siguiente forma: tendrá derecho a la defensa técnica y continuará ejerciéndola el defensor nombrado con anterioridad; podrá plantear incidentes relativos a la ejecución o extinción de la pena ante el tribunal de ejecución, sustanciándose estos incidentes mediante una investigación sumaria y en audiencia oral y pública; el tribunal de ejecución resuelve sobre la libertad condicional, pudiéndola revocar. También el tribunal de ejecución deberá controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario e inspeccionar los establecimientos carcelarios para ver las condiciones y calidad de vida de los internos. Esto va a permitir que los penados sientan que existe una vigilancia y control sobre la calidad de vida y sobre los beneficios que deban recibir —salud, educación— y los derechos que pueden ejercer.

Considero importante hacer referencia a otra disposición incluida en el proyecto que propiciamos, según la cual el tribunal de ejecución, antes del egreso, deberá escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y dará

cuenta al Patronato de Liberados de la Capital Federal o a la institución pospenitenciaria correspondiente para que procure atender y solucionar aquellos problemas que están a su alcance y que no hubiera resuelto el tribunal.

Me parece que esta consagración de la judicialización de la ejecución penal resulta realmente muy beneficiosa para el derecho argentino.

Quiero destacar que en este aspecto existe bastante similitud entre ambos proyectos, es decir, el de mayoría y el de minoría.

La institución del tribunal de ejecución penal nos obliga a que en el futuro reformemos la ley penitenciaria federal. Se trata de una ley que data de 1957, obsoleta, con un sistema de tratamiento progresivo que impide que el tribunal de pena pueda cumplir acabadamente con el que podemos proponer como mucho más moderno.

Por suerte, ya se conocen los decretos del Poder Ejecutivo que convocan a distintas comisiones para reformar la ley penitenciaria federal. También la normativa que hoy estamos dando en esta materia nos obliga a que en el futuro tengamos muy en cuenta la necesidad de acompañar recursos humanos y materiales para el Patronato de Liberados y otras instituciones pospenitenciarias que tienen cometidos similares, porque su tarea es igualmente muy importante a los efectos preventivos.

Me referiré muy brevemente a la cuestión de la excarcelación. Debo decir que no podemos hacer política criminal con leyes de excarcelación —como lo ha manifestado en este debate alguno de los señores diputados—, porque ello significaría atribuir al procedimiento penal un efecto preventivo generalmente por vía de la intimidación. Debemos ver la excarcelación exclusivamente como una suerte de instrumento procesal. No podemos seguir admitiendo que la excarcelación se convierta en realidad en una pena anticipada ante procesos tan largos, como todos los señores diputados han coincidido que existen en esta Capital y en los juzgados federales de nuestro país.

Tendría mucho para decir en materia de excarcelación, pero quiero simplemente reivindicar, quizá como el mejor sistema, el propuesto por el proyecto Maier. Este proyecto tiene la virtud de manejar el tema excarcelatorio obligando al juzgador a dictar prisión preventiva sólo cuando existan algunos de los elementos que seguidamente citaré. La prisión preventiva no siempre debe dictarse; sólo corresponde ante el peligro de fuga, de entorpecimiento, de

proclividad al delito y cuando el hecho actual hubiere tenido lugar mientras quien lo cometió estaba sometido a otro proceso en trámite. De allí que el proyecto Maier establece qué debemos considerar como peligro de fuga, de entorpecimiento, etcétera. Considero que ésta es la mejor salida para dar una adecuada solución al problema excarcelatorio.

Hace unos días llegaron a mi poder los datos reales de la cantidad de internos que tenemos en establecimientos carcelarios del Servicio Penitenciario Federal, los que nos dan cuenta de que hay aproximadamente 4.700 internos, de los cuales 2.956 son procesados y el 37 por ciento restante —1.780— condenados.

Me pregunto cómo vamos a hacer para aliviar la situación de las cárceles que ya están superpobladas y que, de aceptarse la idea adelantada por algunos señores diputados de asegurar a través de este proyecto una mayor cantidad de límites para ejercer el derecho excarcelatorio, tendrán que absorber una enorme cantidad de procesados.

Comparto las expresiones de los señores diputados Albamonte y Armagnague acerca de la necesidad de dotar de recursos a la Justicia para que las normas que hoy sancionaremos puedan tener viabilidad en su ejecución; pero los invito a reflexionar acerca de la viabilidad que deberá tener el sistema carcelario argentino para poder abastecer la creciente demanda de plazas en las cárceles. Este problema no podrá resolverse si no efectuamos una correcta evaluación de las normas excarcelatorias.

Sr. Albamonte. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Di Caprio. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Alasino). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Albamonte. — Señor presidente: con relación al tema del sistema carcelario, considero muy atinado lo que acaba de referir el señor diputado. Al respecto, señalo que nuestro bloque realizó un trabajo sobre este tema que nos permitió comprobar, por ejemplo, que en aquel momento la unidad de Caseros le costaba a la ciudadanía nada menos que 80 dólares por día y por interno. Esta cifra nos podría mover a risa, porque es lo mismo que cobra un hotel cinco estrellas, pero pertenece a un establecimiento carcelario que ni siquiera cumple con las disposiciones constitucionales acerca de que las cárceles deben ser sanas y limpias y destinarse

a reeducación y no a castigo. Como también señalara el señor diputado preopinante, nuestras cárceles son un verdadero castigo que se aplica a sus internos.

Creo que la reforma del sistema carcelario se impone urgentemente, así como un severo control de su administración. Si ello no se cumple no habrá fondos que alcancen. Quizás éste sea el momento oportuno para abrir un debate en torno a esta cuestión, pero deseo referirme brevemente a las excelentes experiencias habidas en Francia y en los Estados Unidos en materia de incorporación de capitales privados para la construcción y mantenimiento de las cárceles. Ese puede ser tal vez el mecanismo para llevar adelante nuestras propias reformas y así lo explicitamos en su momento. Recuerdo también que el señor ministro del Interior, en una conferencia de prensa, se refirió a este tema que luego quedó en la nada.

Lo cierto es que no hay recursos para construir nuevas cárceles, la posibilidad de recurrir al capital privado está cerrada y las cárceles no cumplen con los requisitos de la Constitución, ya que lejos de ser establecimientos reeducativos son escuelas de criminalidad. A ello hay que agregar la situación deplorable de los institutos de detención de menores, que es aún mucho más grave que la de las cárceles de adultos.

Sr. Presidente (Alasino). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Di Caprio. — Señor presidente: para conocimiento del señor diputado informo que, junto con el señor diputado Baylac, soy autor de un proyecto ingresado en esta Cámara hace aproximadamente un año y en el cual proponemos la participación del capital privado en la construcción de cárceles.

Creo que hay otro compromiso importante que estamos adquiriendo en caso de sancionarse esta iniciativa; se refiere a la necesaria reforma de la ley orgánica de la justicia nacional y federal y del ministerio público. Debemos sancionar estos instrumentos cuanto antes, abordando ese debate tan trascendente y requerido por todos los diputados que se han referido a esta cuestión. Indudablemente, llevará mucho tiempo esa discusión y no sé si el que hemos determinado alcanzará para concretar en el término establecido para la entrada en vigencia de esta ley —que es de seis meses desde su promulgación— la sanción de esa legislación tan importante que también se requiere.

Sr. Presidente (Alasino). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. — Señor presidente: es digno de destacar la profunda coincidencia en las posturas y en los principios sostenidos en el curso de este extenso debate por los diferentes bloques que componen la Honorable Cámara.

No voy a reiterar las razones por las cuales, a pesar de la medulosa obra del doctor Maier, hemos optado por el trabajo del doctor Ricardo Levene (h) como base para este proyecto de ley, y me limitaré a contestar algunas de las preocupaciones que quedaron latentes en la discusión a fin de brindar tranquilidad a los señores diputados, procurando esclarecer algunos de los temas que quedaron sin agotarse totalmente, sin perjuicio de la discusión que se abrirá durante el debate en particular.

El primer aspecto a considerar se planteó en la sesión anterior por el señor diputado López de Zavalía y se vincula con la compatibilización de este proyecto de código procesal penal con los acuerdos internacionales, especialmente con el Pacto de San José de Costa Rica. Estudié el asunto con detenimiento y advertí que dicho tratado establece en el inciso h) del apartado segundo del artículo 8º la posibilidad de recurrir el fallo recaído ante el juez o tribunal competente. Esa es la única disposición que existe sobre este tema y, por lo que he podido también advertir, los juristas coinciden en interpretar que esta no es una norma que pueda equipararse automáticamente a la apelación en su sentido ortodoxo, sino que se refiere al recurso en un sentido general, lo que se vería plenamente satisfecho con el esquema de recursos que contiene este proyecto de ley que estamos analizando.

El sistema de la oralidad presupone la inmediatez y la continuidad en el conocimiento de la prueba. Es un gran mérito, que le permite al juez arrimarse a la verdad real y eso presupone la instancia única. Esto es así universalmente y casi todos los países civilizados del mundo han aceptado este tipo de juicio, o sea, la instancia única con el conocimiento del juzgador en forma directa e inmediata.

Esto no se contradice con el Pacto de San José de Costa Rica, ya que en esa república hermana existe un sistema semejante al nuestro, con oralidad, publicidad e instancia única, y sin duda no se ha interpretado para nada que dicho sistema pudiera ser incompatible con el Pacto de San José de Costa Rica. El único aspecto que se sometió a consulta a tribunales internacionales se refiere a la limitación de la cuantía de la prisión a imponerse, a los efectos del planteo del recurso de casación correspon-

diente; pero ese es un tema distinto que no hace a la cuestión de fondo que quedara planteada en la sesión anterior. He querido dejar aclarado el asunto por un problema de honestidad intelectual y a fin de aventar cualquier tipo de intranquilidad que pudiera subsistir al respecto.

Otra de las cuestiones que surgió en el curso del debate fue la de las facultades que los proyectos contenidos en ambos dictámenes confieren a los fiscales para la investigación preliminar. Hemos escuchado a colegas diputados expresar su preocupación porque se podía violar el principio de igualdad ante la ley si ante un mismo hecho una persona fuera juzgada por un juez y otra por un fiscal. También se expresó el temor de que se violara el derecho a un juez natural e incluso al debido proceso.

En la página 46 de su obra *La investigación penal preparatoria del ministerio público* el doctor Maier dice lo siguiente: "El principio del 'juicio previo' sólo hace necesario una sentencia obtenida como conclusión de un proceso regular y legal, disciplinado con respecto al derecho de defensa del individuo que lo sufre, para tener a una persona por culpable y, en consecuencia, aplicarle una pena cuando ello sea posible de acuerdo con las provisiones del derecho penal. Ello no obsta, por supuesto, a que el órgano de la acción pública practique una investigación preliminar tendiente a reunir los elementos necesarios para promover válidamente ese 'juicio previo'". Este es el eje de la cuestión. Creo que cuando nos preocupamos tanto por el tema del debido proceso estamos olvidando que la investigación preliminar es justamente eso: una investigación preliminar que sólo tiende a aportar los elementos para entrar al juicio propiamente dicho, del que surgirá la pena con todas las normas del debido proceso. Allí está el juez natural de la causa.

Esta preocupación no se entiende porque el sistema está totalmente resguardado cuando el fiscal actúa bajo estricto control jurisdiccional y cuando todas las normas restrictivas de la libertad del imputado tienen que ser aplicadas con el aval del juez, o sea, con todos los recaudos jurisdiccionales necesarios. En modo alguno puede haber violación del principio de igualdad ante la ley por el solo hecho de que la investigación preliminar sea efectuada en algunos casos por el fiscal y en otros por el juez, ya que el carácter transitorio y preliminar de este acopio de pruebas tiene por fin preparar el juicio, que es donde juega el principio del debido proceso y donde está plenamente garantizada la igualdad ante la ley.

Sr. Cortese. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. López Arias. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Alasino) — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: comparto, por supuesto, los argumentos expuestos por el señor diputado López Arias respecto a la posibilidad de que en la investigación preliminar se acumulen los elementos probatorios que posibiliten formular definitivamente la acusación, y en cuanto a la legalidad de este procedimiento. Sin embargo, cuando el señor diputado sostiene que la propuesta que formula el dictamen de mayoría modificando el proyecto original no viola la garantía de igualdad establecida por el artículo 16 de la Constitución Nacional, como autor de esa observación no puedo dejar de solicitar respetuosamente una interrupción.

Sostengo que la propuesta del dictamen de mayoría viola el principio de igualdad porque en ella la posibilidad de que la investigación preliminar esté a cargo de un representante del ministerio público se deja librada al discernimiento judicial en cada caso, en lugar de disponerse en la ley. Esto puede traer aparejado que ante un hecho idéntico un ciudadano esté en un proceso sometido a la instrucción del juez, y otro, con una investigación preliminar a cargo de un representante de un ministerio público.

Esa no es la única observación derivada de esta solución imaginada por los señores legisladores que suscriben el dictamen de mayoría. Creemos además que este modelo genera una dificultad operativa mayúscula porque ni el Poder Judicial en su conjunto ni nosotros como legisladores podremos discernir cómo componer la estructura judicial, pues no podemos saber anticipadamente cuántas causas quedarán a cargo del juez de instrucción y cuántas a cargo del representante del ministerio público.

Finalmente, en el modelo imaginado no se genera —como en nuestro dictamen— un procedimiento intermedio con tribunales que disciplinan la posibilidad de depurar todo aquello que pueda conformar vicios en la legalidad del procedimiento preparatorio y la legitimidad de la citación a juicio. Se estaría trasladando al tribunal del juicio la necesidad de resolver las cuestiones incidentales, generándose así lo que en definitiva altera su propia función —que es la concentración de la actividad de fondo— co-

mo para que puedan operar seriamente la inmediatéz y los restantes principios que inspiran el juicio oral.

Por todas estas razones, llamamos a la reflexión acerca de éste que se ha constituido en el punto principal de nuestras discrepancias con el dictamen de mayoría.

Si nos convence la instrucción y la investigación sumarial a cargo del ministerio público porque opera en Alemania, recientemente en Italia y otros países del mundo y hay juristas que durante estos meses vinieron a divulgar estos principios, digamos que vamos hacia ese sistema, que queremos sepultar un código de cien años y que no queremos utilizar los modelos que nos deslumbraron cincuenta años atrás y que hoy son abandonados por aquellas provincias que fueron baluartes de la oralidad, para ir a este otro sistema que propugnamos que se recepta a medias.

Sr. Gentile. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado López Arias, con el permiso de la Presidencia?

Sr. López Arias. — Permitiré al señor diputado la interrupción que me solicita, pero aclaro a la Presidencia que luego no concederé más interrupciones porque deseo concluir mi exposición.

Sr. Presidente (Alasino). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Gentile. — Señor presidente: a los principios cuantitativos señalados por el señor diputado preopinante en respuesta a está justificación que hace el miembro informante del dictamen de mayoría acerca de la posibilidad de delegar la instrucción en el fiscal, deseo agregar un principio de carácter cualitativo.

El código habla de partes. El ministerio fiscal es parte al igual que el imputado. Mediante el procedimiento que se propicia estamos agravando la parte inquisitiva del proceso, pues al fiscal se le otorga la posibilidad de que investigue y aumente su competencia frente a la contraparte, es decir, el imputado.

La oralidad tiene tradición en la doctrina y en la práctica judicial argentinas. Precisamente me refiero al hecho de que con el sistema oral se pretende, equilibradamente y respetando el principio de igualdad, llegar a la verdad real existiendo además una mejor posibilidad de ejercer el derecho de defensa. Con la medida propiciada estamos retrocediendo y desequilibrando el principio de igualdad procesal.

Sr. Presidente (Alasino). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. — Señor presidente: con todo el respeto que me merecen los señores diputados prooipinantes, reitero que el dictamen de mayoría ha entendido —como expresión consciente y clara del sistema procesal que queremos— que en el estado actual de la sociedad argentina fundamentalmente era necesario judicializar la instrucción. En tal sentido recuerdo las palabras del doctor Ricardo Levene (h.), que nos han llevado a mantener como único actor o dueño de la instrucción —llamémoslo así— al juez que está interviniendo en la causa.

Considero que no es necesario introducir en el dictamen de mayoría una etapa intermedia de control, pues en el sistema que proponemos en ningún momento el juez pierde el control de la instrucción y para llevarla adelante él puede optar por una u otra vía. Incluso puede delegar algunas facultades —pero no todas— en el ministerio público. De todas maneras, quien en esencia sigue conduciendo la instrucción es el juez, que agotará esa instancia para luego elevar la cuestión a la etapa del plenario. Por razones que atañen al estado actual de nuestra sociedad, es necesario que en cada uno de los actos del proceso intervenga una autoridad judicial con control inmediato y directo de la causa.

Otro tema subyacente en las exposiciones de varios señores diputados fue el de los gastos y costos de la implementación del sistema. Hay preocupación sobre cuántos magistrados y funcionarios será necesario incorporar para poder garantizar el buen funcionamiento del sistema. Estamos todos de acuerdo en que sin una adecuada ley orgánica de los tribunales ni siquiera la mejor ley procesal podrá funcionar bien.

He pedido informes al Ministerio de Justicia para tener en claro este asunto. Se me ha hecho llegar una documentación que luego dejaré en Secretaría a disposición de los señores diputados, pero de la cual estimo útil extraer algunos datos. La incorporación del total de funcionarios y magistrados que harán falta para el funcionamiento óptimo del sistema insumiría la suma de 1.658.000 dólares por mes, tomando en cuenta los salarios actualmente vigentes. A eso debe agregarse un gasto de implementación en concepto de instalaciones de aproximadamente 5 millones de dólares; pero esta estimación está sujeta a lo que pueda ocurrir con la determinación del destino de muchos inmuebles del Estado, algunos de los cuales podrían ser utilizados perfectamente por el Poder Judicial, reduciéndose así la suma mencionada.

Como lo señalé en mi anterior intervención, es propósito de la comisión unificar en el tér-

mino de un año los plazos de entrada en vigencia de seis meses y un año actualmente establecidos en el proyecto, de modo de optimizar el funcionamiento del sistema.

Otra preocupación reflejada en los discursos de los señores diputados es la relativa a la falta de algunas leyes complementarias de este Código Procesal Penal. Por supuesto, todos compartimos esta preocupación. Hubiera sido una situación ideal contar ya con la ley del ministerio público, la de extradición o la de rogatorias.

Como observaron algunos señores diputados, hubiera sido importantísimo disponer de esas leyes a fin de sancionar todo un paquete normativo. Pero quiero decir que por pretender lo óptimo no podemos dejar de hacer lo necesario y lo que reclama la sociedad argentina. Todos hubiéramos querido tener bajo nuestra consideración ese conjunto de normas, pero hay que seguir avanzando en la medida de nuestras posibilidades. Hoy por hoy, la posibilidad de sancionar este código es un hecho histórico trascendente que involucra un verdadero cambio en las instituciones jurídicas de nuestro país.

Quiero asimismo hacer notar, en el mismo sentido, que la responsabilidad de dictar esas otras normas pertenece en última instancia en forma indelegable al Congreso de la Nación. A nosotros nos corresponde el derecho y el deber de sancionar esas leyes y, huelga decirlo, lo haremos resguardando todos los principios que en forma unánime han sido acogidos en cada una de las intervenciones habidas en este recinto. Estoy convencido de que pondremos cuidado en preservar la independencia y objetividad del ministerio público. Esto es preocupación de todos y lo vamos a hacer cuando asumamos esta responsabilidad.

Estoy seguro también de que vamos a dictar la ley orgánica judicial. Por cierto, nadie nos va a imponer una voluntad contraria a nuestro sentido de responsabilidad. Vamos a tratar de que esa nueva ley sea un instrumento idóneo para que este Código Procesal Penal tenga aplicación en todo el territorio de nuestro país.

Teniendo en cuenta las palabras del señor diputado Lázara, entiendo su preocupación sobre la facultad del jefe de Policía en la imposición de penas contravencionales. También ésta es una norma que tenemos que dictar a la brevedad posible, sancionando un código de contravenciones que las reglamente en forma adecuada. Hoy esta norma es transitoria; instituye a los jueces correccionales como tribunal de apelación para los fa-

llos que dicte el jefe de Policía dentro de sus facultades contravencionales. Pero personalmente estoy absolutamente convencido de que este régimen tiene que ser modificado a breve plazo. El código de contravenciones se lo estamos debiendo a la sociedad argentina; tiene que ser un sistema que justamente excluya toda posibilidad de arbitrariedad o de manejo ajeno a lo que realmente estimamos como procedimiento estrictamente judicial.

Este es el compromiso que tenemos que asumir frente a la sociedad; esas leyes deben ser sancionadas lo más pronto posible, teniendo en cuenta la concepción profundamente democrática y republicana que nos lleva a dictar estas normativas. Pero esta preocupación no tiene que impedirnos hacer lo importante, lo posible y lo inmediato que ahora tenemos en nuestras manos: la sanción del nuevo código de procedimientos penales, régimen que, más allá de los matices que le damos los diputados que expusimos en este debate, es una necesidad largamente reclamada por la sociedad argentina.

A este nuevo código de procedimientos penales no lo podemos tomar como algo milagroso, capaz de solucionar todos los problemas. No debemos crear falsas expectativas en el sentido de que con la sanción del nuevo código se solucionará el grave problema de la inseguridad pública, pero sí debemos decir con todas las letras que estamos viviendo un momento histórico y que este paso que estamos dando es realmente importante para avanzar hacia una sociedad mejor para todos los argentinos. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Alasino). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: no pensaba hacer uso de la palabra nuevamente y por eso intenté intervenir mediante dos interrupciones; una de ellas fue posible, pero al no concedérseme la segunda he debido solicitar la palabra para analizar un solo aspecto referido a la consideración en general.

En realidad tendría que contestar algunas cuestiones puntuales, pero muchas de ellas ya fueron respondidas por diputados pertenecientes a mi bloque. Un punto importante, como es el tema carcelario, mereció una brillante exposición del señor diputado Di Caprio.

Dos señores diputados se han referido a los riesgos de la vigencia de la oralidad y a la cantidad reducida de procesos que alcanzan sentencia dentro de este sistema. Y de manera especial, con datos estadísticos, uno de ellos se ocupó de la realidad de la provincia de Mendoza.

Lo que subyace en cada uno de esos análisis es que se vincula al sistema procedimental con la realidad de la inseguridad en la Argentina.

Quiero decir simplemente que en ningún país del mundo la totalidad de los procesos judiciales alcanza sentencia; por el contrario, son reducidos los porcentajes de las causas que tienen pronunciamiento final de la Justicia. Esto se vincula con el principio de la legalidad y con la alternativa de que el principio de la oportunidad tenga inserción parcial en nuestro sistema positivo, en nuestras leyes de fondo.

De ahí que nuestra propuesta dice con suficiente claridad y precisión que cuando la ley de fondo permitiese la aplicación de normativas que adopten el principio de oportunidad, se regule de manera especial la vigencia de aquellas normativas. Lo que interesa es comprender que hay que buscar mecanismos que lleven a sistemas selectivos para la determinación de los casos que es voluntad llevar a juicio.

Por eso decimos una vez más que no partimos de la idea que pone en cabeza del ministerio público la posibilidad de discernir qué causa debe ser llevada a la justicia hasta alcanzar sentencia y cuál debe encontrar un mecanismo de solución alternativa. Repetiremos hasta el cansancio que debemos completar esta norma con disposiciones que generen procedimientos objetivos para la selección de las causas que deben llegar a sentencia, para que la sociedad sepa con precisión —fundamentalmente el acusado— que regirá plenamente el principio de legalidad en los precisos casos fijados por la ley de fondo y, por el contrario, si estamos en presencia de delitos de escasa entidad se podrá suspender el proceso con aplicación de medidas alternativas. Se evitará de este modo que se siga el fenómeno denunciado por los señores diputados Albamonte y Armagnague, de procedimientos que en un 90 por ciento alcanzan sobreseimiento por prescripción.

Lo que no podemos hacer es decir con demasiados cursos grandilocuentes que estamos possibilitando con esta sanción que todas las causas lleguen a sentencia. Esto no será así. Tengamos la valentía de encontrar otros sistemas que nos lleven a que haya justicia en serio, con objetividad, para que el delincuente con acusación mayúsculas y el reincidente tengan la certeza de que tendrán una sentencia que les dirá si son inocentes o culpables, y que el acusado de un delito carente de entidad sepa que va a ser

contrar en la sociedad la resocialización que necesite a través de mecanismos que surgirán de su propio comportamiento.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, don Alberto Reinaldo Pierri.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia informa a los señores diputados que se ha agotado la lista de oradores.

Sr. Manzano. — Pido la palabra para hacer una indicación.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: tengo entendido que hay comisiones reunidas y esto contradice el Reglamento de la Cámara, porque ellas no pueden sesionar mientras estamos reunidos en el recinto.

En consecuencia, solicito que por Secretaría se comunique a esas comisiones que deben interrumpir sus deliberaciones para que los diputados vengan al recinto a votar.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Gentile. — Señor presidente: en los términos del artículo 135 del reglamento, solicito la incorporación de nuestro proyecto como texto constitutivo.

Sr. Presidente (Pierri). — Así se hará, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Blanco. — Señor presidente: en razón de lo manifestado por el presidente de mi bancada, deseo expresar que muchas veces los diputados no sabemos si estar en el recinto o en una reunión de comisión. Hoy a las 18, por ejemplo, se reunió la Comisión de Defensa Nacional y confieso que he vacilado entre estar aquí o allá.

Sr. Cortese. — Pido la palabra para aclarar el sentido del voto del bloque de la Unión Cívica Radical.

Sr. Presidente (Pierri). — Para aclarar el sentido del voto de su bloque tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: el bloque de la Unión Cívica Radical ha suscrito el dictamen de minoría. Por lo tanto, por una cuestión de procedimiento parlamentario, votará negativamente el dictamen de mayoría, pero en ese voto voy a insinuar nuestro acompañamiento para hacer pasar un sistema inquisitivo a fin de sustituirlo por uno de oralidad, como el que hoy sancionaremos.

Sr. Manzano. — Señor presidente: solicito que la votación sea nominal.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia desea saber si el pedido de votación nominal formulado por el señor diputado por Mendoza está suficientemente apoyado.

—Resulta suficientemente apoyado.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar nominalmente en general el proyecto contenido en el dictamen de mayoría.

—Se practica la votación nominal.

Sr. Secretario (Estrada). — Sobre un total de 189 señores diputados presentes en el recinto, han votado 105 señores diputados por la afirmativa y 83 por la negativa.

—Votan por la afirmativa los señores diputados Adame, Aguado, Alasino, Albomonte, Alende, Alessandro, Alsogaray, Alterach, Alvarez (H. C.), Alvarez Echagüe, Antelo, Aranda, Arcienaga, Ayala, Badrán, Balestrini, Ball Lima, Bando, Beltrán, Blanco, Borda, Bordín Carosio, Britos, Brunati, Cabrera, Calleja, Cámara, Carrizo (V. E.), Casari de Alarcía, Casas, Cassia, Caviglia, Clérice, Corchuelo Blasco, Cramaro, Cruz (W. J.), Curto, Dalesio de Viola, Domínguez (J. M. R.), Domínguez (R. R.), Echevarría, Endeiza, Fernández (R. E.), Ferreyra (E. M.), Fescina, Folloni, Fontela, Freytes, García (P. A.), García (R. J.), García Cuerva, Germanó, Gómez, González (O. F.), Guerrero, Hernández (S. A.), Herrera (B. E.), Herrera (L. E.), Iribarne, Lambert, Larraburu, Libonati, López (J. A.), López (J. R.), López Arias, Machicote, Maggi, Manzano, Martín de Nardo, Martínez (L. A.), Martínez Garbino, Martínez Raymond, Matzkin, Merino, Morales, Motta, Nacul, Pacce, Parrilli, Paz, Pepe, Polo, Puricelli, Ramos (J. C.), Rodríguez (J. A.), Roggero, Romero (C. A.), Romero (J.), Rosso, Roy, Ruiz, Sabio, Sacks, Salusso, Samid, Soria, Suárez, Tacta de Romero, Tomaseila Cima, Ulloa, Uriendo, Vargas Aignasse, Venesia, Yoma y Zaracho.

—Votan por las negativas los señores diputados Agúndez, Alvarez (C. A.), Alvarez Guerrero, Aramouni, Argañarás, Armagnague, Avila, Baglini, Balanda, Bassani, Baylac, Berhongaray, Bericua, Bisciotti, Brook, Cafiero, Cantor, Caputo, Carreras, Carrizo (R. A. C.), Castillo (O. A.), Cavallari, Cortese, Cossos Pérez, Cruchaga, Curi, De Martino, Di Caprio, Dumón, Dussol, Elías, Espeche, Estévez Boero, Felgueras, Fernández (A.), Figueras, Figueroa, Furque, Gentile, Gómez Miranda, González (E. A.), González (L. M.), Gonzá-

lez Gass, Iglesias, Jaroslavsky, Kraemer, Lázara, Lencina, Lizurume, López de Zavala, Machado, Májco, Marelli, Martínez (G. A.), Méndez Doyle de Barrio, Mosca, Moure, Mugnolo, Parente, Proffli, Prone, Pugliese, Quarracino, Quezada, Raimundi, Rauber, Reinaldo Rodrigo, Salduna, Salvador, Seguí, Silva, Socchi, Soria Arch, Storani (C. H.), Tello Rosas, Valerga, Vanossi, Vega Aciar, Villegas, Young, Zambianchi y Zavaley.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aprobado en general el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría.

Sr. López Arias. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. — Señor presidente: deseo aclarar la mecánica con la cual vamos a tratar en particular este complejo tema del Código Procesal Penal. Por cierto que no se trata de un proyecto de ley en el que resulte fácil modificar algunos artículos aisladamente, pues éste tiene una sistemática más compleja que debemos respetar.

De común acuerdo con las otras bancadas decidimos que se discutirá en particular la totalidad del proyecto, considerando todas las observaciones que se desee formular.

Posteriormente, la comisión decidiría cuáles recepta y cuáles no, determinando las reformas que se incluirán en el texto definitivo. Como ésta es la metodología respecto de la cual existe consenso, solicito que la consideración en particular se desarrolle ajustándose a este lineamiento.

Sr. Presidente (Pierri). — Si hay asentimiento, así se hará.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pierri). — Se procederá en la forma indicada.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Gentile. — Señor presidente: apoyamos el criterio de tratamiento y votación en un solo período. Propondremos a la comisión una serie de modificaciones a algunos artículos del código.

Con respecto al artículo 1º, solicitamos la sustitución de la palabra "juicio" por el término "proceso", que es más genérico y alude a la cuestión con mayor precisión.

En el artículo 6º pedimos que se exprese "exclusivamente por el ministerio público" después de "La acción penal pública se ejercerá", en consonancia con el criterio que expusimos al

referimos a la exclusión del querellante particular. De este modo, la acción pública sólo puede ejercer el ministerio público.

En cuanto al artículo 15, proponemos que la continuación de la palabra "herederos" se agregue la expresión "en relación a su cuota hereditaria", porque el heredero no representa a demás miembros de la sucesión.

Con respecto al artículo 19, pedimos su sustitución por el artículo 19 del proyecto de nuestra autoría. Aquí, respecto de la competencia de los tribunales, se ha omitido considerar casos de delitos cometidos en buques de guerra en altamar o en el extranjero, cuyos efectos produzcan en el territorio del país. Por eso pedimos que se incorpore el artículo 19 del proyecto Torres Bas.

En cuanto al artículo 42, en la versión de sanción remitida por el Senado se ha omitido —seguramente por un error material— el inciso 3º del proyecto originario, el cual debe ser agregado con el siguiente texto: "A una persona se le imputaren varios delitos".

En el título IV del libro I, referido a partes y defensores, el capítulo III lleva como título "Derechos de la víctima y el testigo". Evidentemente, tanto la víctima como los testigos no son parte en el proceso penal y por eso proponemos que se modifique la denominación del título IV de tal modo que en vez de "Partes y defensores" diga "Partes, defensores y garantía a las víctimas y los testigos". De esta manera resolveríamos el error sistemático del proyecto dictaminado por la comisión.

Por cierto, proponemos la supresión del artículo IV referido al querellante particular, por las razones que dimos durante la consideración en general del proyecto.

En su última parte, el artículo 185 dispone que la policía no podrá recibir declaración del imputado. Conocemos y compartimos el propósito que ha determinado la inserción de esa cláusula, porque sabemos de los riesgos que tienen las declaraciones indagatorias efectuadas ante la policía, pero estimamos que se debe garantizar la garantía de la defensa en juicio, por lo que el imputado siempre tiene derecho a declarar, inclusive ante la autoridad policial.

En numerosas ocasiones sucede que un determinado suceso ha tenido lugar a muchos kilómetros de donde está ubicada la sede judicial y en esos casos una declaración indagatoria que aclare la situación del imputado puede significar su inmediata libertad y la terminación de la causa por la cual se lo ha encarcelado. Por este motivo creemos que debe suprimirse del texto esta prohibición.

El artículo 196 es inconsecuente con la modificación introducida por la comisión, porque al momento de su redacción se presumía la no existencia del querellante particular. Por lo tanto, considero que este artículo debe ser nuevamente redactado para adecuarlo a la figura del querellante particular que ahora se ha introducido.

El artículo 208 contradice el Pacto de San José de Costa Rica, que establece que los procesos penales no pueden ser de prolongación indefinida. Proponemos que al final de su último párrafo se reemplace el punto por una coma y se agregue la frase "...pero no será superior a seis meses." De esta manera evitaremos la prolongación por tiempo indefinido de la instrucción. Más adelante sostendremos incluso la necesidad de incorporar en este capítulo una normativa que figura en el proyecto propiciado por nuestra bancada, redactado por el doctor Torres Bas, referida a la prórroga de la jurisdicción.

En el tercer párrafo del artículo 216 debe sustituirse la palabra "estipulado" por la palabra "establecido", como observara también el señor diputado Garay, porque el primer término padece de una redundancia.

En el capítulo VII del título IV del libro II, referido a la exención de prisión, proponemos que se utilice la expresión "eximición de prisión" tanto en la designación del capítulo como en el texto de los artículos 316, 317 y 319. Ello se debe a que la práctica procesal y sobre todo la legislación que en la materia rige en el ámbito provincial indican la conveniencia de aquella expresión.

A su vez, luego del artículo 338 debe incluirse un nuevo título, que sería designado título VI, corriéndose la denominación de los que le siguen, y que se individualizaría con la expresión "Prórroga de Instrucción", agregándose allí los artículos 321, 322, 323 y 324 del proyecto Torres Bas.

Por su lado, en el artículo 353 debe sustituirse el término "auto" por la palabra "decreto", de manera que la expresión quedaría: "...la instrucción quedará clausurada cuando el juez dicte el decreto de elevación a juicio o el sobreseimiento".

En el artículo 354 debe incorporarse el control previo. Entiendo que el miembro informante de la comisión ha modificado este artículo y ha aceptado esta observación que formulamos con relación al control de la instrucción, antes de ingresar al proceso. El artículo 342 de nuestro proyecto prevé esta situación.

A su vez, en el artículo 361 no se explicitan los casos de excusa absoluta de los artículos 132 y 85 —inciso 1º— del Código Penal, el caso de la prescripción y el de la pena más benigna. Es decir que éstos serían casos de sobreseimiento que no están contemplados en el citado artículo, y cuya incorporación proponemos.

Finalmente, el artículo 539 del dictamen de mayoría establece dos condiciones: una de carácter temporal, que el miembro informante ha anunciado que se unificará en un año —criterio que compartimos—, y otra referida a la reforma de la ley orgánica pertinente. Proponemos que se agregue como tercera condición el dictado de la ley del ministerio público con la correspondiente estabilidad de sus funcionarios, ya que no es posible prever en un código de esta naturaleza la delegación del proceso en una de sus partes, el fiscal, agravando su criterio inquisitivo, cuando este último no tiene estabilidad. Ello significaría contradecir el artículo 95 de la Constitución Nacional, que prohíbe al Poder Ejecutivo el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ese motivo proponemos que en su última parte se agregue el siguiente texto: "y se dicte la ley del ministerio público que garantice la estabilidad de sus funcionarios".

Estas son las observaciones que formulamos al proyecto aprobado en general.

Sr. Presidente (Pieri). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Germanó. — Señor presidente: junto con la señora diputada Dalesio de Viola firmamos en disidencia parcial el dictamen de mayoría que se encuentra contenido en el Orden del Día N° 1.244.

Para no fatigar a los señores diputados sólo me referiré en general a los fundamentos de esta disidencia, sin puntualizar nuestras diferencias artículo por artículo.

Con respecto al artículo 282, al que ya se refirió la señora diputada Dalesio de Viola en su exposición durante la consideración en general, entendemos que existe una gran incongruencia con relación a lo que muy pocos días atrás esta Cámara opinó en cuanto a las facultades policiales. Estimamos que el plazo de seis horas que tendría un juez en la hipótesis de que frente a un hecho delictivo no pudiera individualizar a los autores y los testigos es muy exiguo, y se contradice con el de dieciséis horas que pensamos otorgar a la Policía Federal a fin de que simplemente pueda identificar a una persona.

Por eso insistimos con los mismos argumentos expuestos en el tratamiento en general para que

este término se amplíe a un plazo prudente en el cual el juez no se vea obligado a dejar en libertad a una persona cuando realmente no puede tener los elementos suficientes para llegar a la comprobación del delito.

Con respecto a la figura del querellante formulamos observación a los artículos 311, 332, 348, 374 y 460 a fin de permitirle una actuación autónoma en el proceso, y no adhesiva como se pretende.

Muchas y muy autorizadas han sido las voces que se han alzado en contra del proyecto que estamos analizando. Durante más de cien años nos ha regido este instituto procesal en el orden nacional, sin que se haya podido demostrar su ineficacia. Nadie mejor que la propia víctima, aun cuando no haga desde su parcial ángulo personal, para aportar las pruebas relativas al derecho que reclama.

En fecha reciente se ha visto cómo a instancia del querellante, por no haber mantenido el recurso el representante del ministerio público fiscal, nuestro más alto tribunal tuvo oportunidad de resolver un sonado caso en el que se denunciaron delitos aberrantes.

Quienes sostienen sus reparos en el querellante basados en su vindicta personal olvidan que cualquier desborde se corrige simplemente con la autoridad disciplinaria que los jueces ejercen al respecto.

Consecuentemente, entiendo que el mantenimiento del querellante autónomo coadyuva a la mejor protección de los derechos del ciudadano, sobre la base de su mayor participación en el proceso. Dudo de que un representante del Estado como es el fiscal persiga de igual modo al presunto culpable que el propio lesionado por el delito.

Finalmente, pienso que debemos ser coherentes con nuestros mandantes y con nosotros mismos. En fecha reciente, al votarse la ley penal tributaria autorizamos al Estado, a través de la Dirección General Impositiva, y a los entes previsionales a constituirse como parte querellante en el proceso penal; y hoy, precisamente la mayoría de esta Cámara pretende negar al damnificado de un delito ese mismo derecho. Por estas razones y por las apuntadas por los distinguidos legisladores que me acompañaron en la disidencia, vamos a votar por la permanencia del querellante del modo en que está actualmente legislado.

También convendría añadir que en el artículo 348 proyectado se establece que en determinadas circunstancias la posibilidad de elevar la

causa a juicio depende exclusivamente de la voluntad de un funcionario del Poder Ejecutivo, como es el fiscal de cámara.

Con respecto a la excarcelación, nos inclinamos a sostener que en todos los casos el supuesto para que pueda ser concedida es la evaluación de la posibilidad de que al beneficiario pueda corresponder condena de ejecución condicional. Si bien en este sentido comparto opiniones vertidas por el señor diputado Caprio, quien se refiere a que la ley penal sólo una parte del sistema y que por sí sola garantiza la seguridad de las personas, también entendemos que el efecto docente de la ley penal es muy importante. De tal manera que posibilitamos mediante una norma permisiva otorgamiento casi automático de la excarcelación en aquellos supuestos en que la pena no alcanza los ocho años, veremos que en definitiva aquello de que un delincuente entra por una puerta y sale por la otra será una realidad, con lo cual el efecto docente que debe tener la ley penal se verá frustrado.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra señor diputado por Tucumán.

Sr. López de Zavalía. — Señor presidente: votado en general por la negativa, pero en todas maneras creo que en esta instancia debo prestar mi máxima colaboración. En tal sentido formularé dos observaciones.

En primer lugar, teniendo en cuenta que existe una serie de modificaciones consensuadas entiendo conveniente que el miembro informante del dictamen que ha sido aprobado haga conocer las modificaciones admitidas. En segundo término, formularé una observación al artículo 245, en relación con el cual —según tengo entendido— existe un texto consensuado que modifica.

El artículo 245 del proyecto, referido al deber de abstención en cuanto a la declaración sobre hechos secretos, en su segundo párrafo establece lo siguiente: "Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado..." En homenaje a las disposiciones constitucionales relativas a que el Estado argentino sostiene el culto católico apostólico romano considero que debería hacerse una aclaración respecto de los sacerdotes católicos sobre el secreto de confesión, del cual no pueden ser liberados por el interesado. Dado que existe la posibilidad de que en relación con otros cultos se den situaciones similares, sugiero conservar parte de la fórmula que ahora reemplaza agregando los siguientes términos: "salvo los mencionados en primer término".

todos los ministros de un culto admitido podrían seguir amparándose en el secreto de la confesión, pese a que el interesado pretendiera liberarlos.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Albamonte. — Señor presidente: los artículos contenidos en el capítulo IV — título IV, libro I— se refieren a la figura del querellante adhesivo, a quien se le reconocen algunas facultades pero no el derecho de apelar ciertas resoluciones que lo afectan. El artículo 83 dice así: "Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción y argumentar sobre ellos con los alcances que en este código se establezcan". A continuación de este primer párrafo —que es el más importante— debería agregarse lo siguiente:

"Asimismo, podrá recurrir todas aquellas resoluciones de carácter interlocutorio o definitivo que le causen gravamen, de conformidad con las disposiciones que al respecto este código regula". Esta facultad del querellante es esencial para la impulsión del proceso y creemos que con este agregado se dejaría a salvo este aspecto.

El artículo 105 dice en su primer párrafo: "El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. En este caso el tribunal le ordenará que elija defensor dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarlo de oficio el defensor oficial". Este artículo, referido al derecho que tiene el imputado de nombrar un abogado defensor, establece que podrá nombrarlo en el plazo de tres días.

Al mismo tiempo, el artículo 107, segundo párrafo, dice: "El defensor tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo, salvo el caso del secreto de sumario. Tendrá tres (3) días para hacerlo, bajo apercibimiento de tener el nombramiento por no efectuado".

Por su parte, el artículo 198, primer párrafo, prescribe: "En la primera oportunidad, inclusive durante la prevención policial pero, en todo caso, antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciera o el abogado no aceptare inmediatamente el car-

go, procederá conforme al artículo 108". Recuerdese que el artículo 108 se refiere al nombramiento del defensor oficial.

Después de leer estos artículos, ya no se sabe bien si el abogado tiene tres días para examinar el expediente y aceptar el cargo, como lo establece el artículo 107, o si tiene que hacerlo inmediatamente, como lo dispone el artículo 198.

Más aún; el artículo 234, relativo a la procedencia y término de la indagatoria, establece: "Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde su detención. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para designar defensor".

Es difícil conciliar los cuatro artículos analizados, todos referidos al plazo con que cuenta el imputado para designar defensor, para que éste acepte el cargo y para que el magistrado le tome indagatoria. En definitiva, ¿cuál es el plazo que debe respetar el juez? Parecería que se aplicará uno u otro según se encuentre o no detenido el imputado pero, al no establecerlo expresamente el código, se dificulta sobremanera poder hallar una solución correcta, máxime si pensamos en un supuesto harto frecuente en la práctica forense, donde el imputado primero designa un abogado y posteriormente, momentos antes de la indagatoria, decide cambiarlo. El juez en ese caso deberá buscar al nuevo letrado designado y éste a su vez tendrá que aceptar el cargo. ¿En qué plazo? A falta de un precepto claro que estipule esta alternativa, considero que se plantearán seguramente dificultades interpretativas.

En el artículo 106 se dice: "El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados.

"Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos."

No se encuentra una explicación lógica sobre los motivos para que un imputado sólo pueda tener dos abogados. De alguna manera, esto atenta contra su mejor defensa.

Por lo tanto, mi proposición es la supresión de este artículo. Pido también la supresión en el artículo 114, referido a las sanciones, de la parte que dice: "el abandono constituye falta

grave y obliga al que incurra en él a pagar las costas de la sustitución, sin perjuicio de las otras sanciones”.

Realmente compeler al abogado a continuar una defensa cuando su convicción no se lo permite, no es lo más correcto para la defensa de un imputado.

Si un letrado desea abandonar una defensa, tal vez por razones de su convicción íntima, no parece comprensible obligarlo a que continúe. Nos parece absolutamente negativo efectuar una defensa correcta en esas condiciones.

Por último, con respecto al artículo 212, referido a las atribuciones del fiscal, se dice: “Desde el inicio del proceso el representante del ministerio fiscal garantizará al imputado el ejercicio al derecho de defensa establecido en el artículo 105, y en su caso, proveerá a su defensa de oficio (artículo 108)”.

Se desprende de este artículo que el fiscal puede proveer la defensa del imputado. Sin embargo, el artículo 105 establece que únicamente el tribunal puede hacerlo, y lo propio determina el artículo 108. Es por eso que no se compadece la norma del artículo 212 con aquellas otras dos, porque parece ser que le otorga facultades demasiado amplias al fiscal en decisiones que sólo deben competir al juez de la causa. En consecuencia, también solicito la supresión de este artículo.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lázara. — Señor presidente: no sé si corresponde efectuar las observaciones, porque advierto que no existe demasiado interés en tenerlas en cuenta por parte de la comisión, ya que ni siquiera está presente en el recinto el señor miembro informante. De todas maneras quedará constancia de esta circunstancia, para que sea la historia la que juzgue.

Sr. López Arias. — Parece que el señor diputado por la Capital no se ha dado cuenta de mi presencia en el recinto.

Sr. Lázara. — No le había observado, pero con sus palabras ya ha quedado constancia de su presencia.

Quiero formular las siguientes observaciones: en primer lugar, solicito la modificación del artículo 20 del título III que dice: “Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción federal o militar, será juzgado primero en la jurisdicción federal o militar”. Esta disposición se contrapone con los artículos 113, 114 y 115 del Código de Justicia Militar sobre ordenamiento de las com-

petencias, que establecen que cuando una persona “está sujeta a la jurisdicción militar y meta infracciones penales que por su naturaleza sean de conocimiento de tribunales militares y de los ordinarios, juzgará primero a quien le compete entender en cuanto al tipo de pena mayor.”

Entiendo que en cuanto a la cuestión del tribunal militar debería decir que regirán las posiciones del artículo 113 y concordantes Código de Justicia Militar.

Asimismo, solicito la eliminación del segundo párrafo del artículo 24, referente a la competencia de la Cámara de Casación. Este párrafo que estoy haciendo referencia dice que la Cámara “entiende del recurso previsto por el artículo 445 bis de la ley 14.029 (Código de Justicia Militar)”.

Como podrán observar, esto está lejos de la definición de cuál es la función de un tribunal de casación, por lo que solicito que este párrafo pase a ser el tercer punto del artículo 33, referente a la competencia del tribunal federal.

Por otra parte, señalo la necesidad de eliminar el inciso 3º del artículo 28 que dice: “El juez en lo correccional investigará y juzgará en única instancia: ... 3º En grado de apelación en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales y de queja por denegación de este recurso.”

Propongo la eliminación de este inciso porque el Congreso no puede ratificar una situación anormal que se da debido a una facultad de creación que tiene el jefe de Policía como jefe de la policía administrativa.

También solicito la modificación de algunos términos del capítulo titulado “Actos de la policía judicial y de las fuerzas de seguridad”.

En este sentido, debería agregarse en el artículo 184, luego de “en virtud de denuncia por orden de autoridad competente”, y el conocimiento inmediato de la autoridad judicial competente.”

El artículo 185 dice que los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones: “... 7º Interrogar a los testigos.” Solicito la eliminación lisa y llana de este inciso por razones que se vinculan estrechamente a la naturaleza de la eliminación de la declaración del imputado ante la propia policía. Si el imputado no puede declarar tal como lo pueden hacer los testigos. No me parece que esta sea una facultad policial. Debe ser el juez competente quien tome declaración.

En el artículo 188, solicito que a continuación de “... que omitan o retarden la ejecución

un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente", se agregue: "en tanto no conste que haya éste el delito previsto en el Código Penal con respecto a los deberes del funcionario público".

Asimismo, solicito que en el artículo 219, primer párrafo, se eliminen las palabras "en lo posible". Se trata de una expresión que da lugar a una discrecionalidad absoluta, y que por lo tanto debe ser eliminada.

El artículo 231, segundo párrafo, dice: "Las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible el pudor de las personas..." Solicito la eliminación de las palabras "en lo posible".

Además, el artículo continúa diciendo: "Si se inicien sobre una mujer serán efectuadas por otra, salvo que eso importe demora en perjuicio de la investigación..." Propongo que se elimine la expresión "salvo que esto importe demora en el ejercicio de la investigación" por constituir una ofensa al sexo femenino la posibilidad de ser revisada por una persona de otro sexo. Esto es algo tan elemental que debe ser eliminado sin discusión. No quiero imaginar lo que puede ser la requisita de una mujer hecha por un hombre bajo circunstancias especiales; cualquier miembro de la Cámara puede darse cuenta de los alcances que este hecho tiene. Si la policía no cuenta con personal femenino deberá demorar el proceso por el tiempo que sea necesario. Esta es una medida de protección y respeto hacia las mujeres.

Estas son las modificaciones que, más allá de las consideraciones efectuadas en el debate en general, solicito que se vuelquen en el proyecto recientemente aprobado.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Marcó. — Señor presidente: deseo formular una observación al artículo 460, que trata del recurso del querellante particular en el supuesto de la casación. Entiendo que aquí se ha cometido un error sobre todo si nos atenemos al informe brindado por la mayoría, donde se pretende dar recurso autónomo al querellante particular cuando se trata del sobreseimiento o de la sentencia absolutoria. Esto está claramente expresado en el texto cuando se refiere al sobreseimiento, pero no ocurre lo mismo cuando regula el recurso de casación, porque señala que el recurso estará abierto para el querellante particular cuando lo haga el fiscal.

Si la intención del dictamen de mayoría es otorgar recurso autónomo, como lo dice en el informe, la expresión del artículo que observo

no resulta feliz, ya que debería decir que el recurso del querellante particular será viable cuando lo sea el del agente fiscal. Si la intención no fuera ésta sino la de otorgar un carácter adhesivo al recurso del querellante particular, es decir, que sólo puede recurrir cuando efectivamente lo haya hecho el agente fiscal, debería buscarse una redacción más precisa que averse toda duda al respecto; ello podría lograrse haciendo una referencia expresa al carácter adhesivo de este recurso.

Aparentemente se trataría de una cuestión menor, pero no podemos dejar de tener en cuenta que pueden surgir dificultades interpretativas en un tema de tanta trascendencia, porque el carácter de querellante particular, su existencia y los alcances de sus potestades ha sido uno de los temas recurrentemente planteados en este debate.

Solicito a la comisión que tome en cuenta esta observación y redacte nuevamente el artículo que he observado, tomando como base el otorgamiento del recurso cuando puede haberlo el agente fiscal.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: luego de que el proyecto fuera aprobado en general, formulamos con suficientes fundamentos una multiplicidad de observaciones en la comisión, muchas de ellas por escrito.

Reconocemos que en el trabajo efectuado con el bloque de la primera minoría han sido aceptadas muchas modificaciones, pero también corresponde manifestar que fueron rechazados varios de nuestros aportes. Por ello damos por reproducido aquel trabajo que efectuamos en comisión.

No reiteraremos propuestas que antes no han sido aceptadas, pero reivindicamos la tarea desarrollada en comisión, y en estos términos dejamos sentada nuestra contribución para mejorar este proyecto.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. — Señor presidente: coincido con los conceptos vertidos por el señor diputado Cortese. Realmente hubo un arduo trabajo en comisión, tratando de compatibilizar posiciones.

Algunas observaciones que se nos han formulado las aceptamos, pero rechazamos otras. Esto debo decirlo por honestidad intelectual.

Las modificaciones aceptadas —de cuyo texto he hecho entrega en Secretaría— son conocidas por todos los bloques, ya que se admitieron por

consenso. En virtud de esa circunstancia, solicito que se preste de su lectura y que sean incorporadas al Diario de Sesiones a esta altura del desarrollo de la sesión.

Asimismo, hago moción de que se vote en particular a libro cerrado el proyecto de ley, con las modificaciones a las que me he referido.

Sr. Presidente (Pierri). — No habiendo quórum, se va a llamar para votar.

—Se llama para votar. Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Pierri). — Por Secretaría se va a pasar lista.

Sr. Jaroslavsky. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: sugiero que en ejercicio de sus facultades la Presidencia invite al cuerpo a pasar a cuarto intermedio, de tal modo que cuando se reanude la sesión sólo reste votar el proyecto de ley de reforma del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Habida cuenta de que la mayoría de los diputados se retiraron pensando que ésta sería una larga sesión en la que se expandirían en particular las reformas a este régimen, no sería justo que al pasarse lista aparecieran como faltando a sus obligaciones, ya que el trabajo de la Cámara se organizó de esta manera.

Por lo expuesto, solicito concretamente a la Presidencia que en uso de sus facultades invite a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta la semana próxima o bien hasta mañana, ya que la sanción de este código podría tener lugar antes de la sesión de tablas de mañana.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: como faltan muy pocos diputados para reunir quórum, solicito que esperemos diez o quince minutos más para completarlo y así poder darle a la ciudadanía esta ley que tanto está esperando. Hace un rato, haciendo un mínimo esfuerzo, llegamos a reunir 190 señores diputados en el recinto, de manera que no sería nada difícil lograr número en estos momentos.

Sr. Presidente (Pierri). — No habiendo objeciones, se procederá en la forma indicada por el señor diputado por Mendoza.

Se continuará llamando para votar.

—Se continúa llamando. Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado por Entre Ríos de realizar la votación en particular a libro cerrado, con las modificaciones aceptadas por comisión, cuyo texto se incorporará al Diario de Sesiones a esta altura del desarrollo de la reunión.

—Resultado afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Se procederá como me a lo resuelto.

Modificaciones propuestas por la comisión a aceptadas por ella

1. Se suprime el artículo 2º. Como consecuencia, serán reenumerarse los artículos 3º a 293, y el artículo 293 bis pasará a ser artículo 293. Los restantes artículos conservan su actual numeración. Asimismo, debe corregirse, cuando así corresponda, las remisiones de los artículos del código cuya numeración se modifica.

2. En el artículo 15 —que pasa a ser artículo 14— se sustituye "por el titular de aquélla o por sus herederos", por "por el titular de aquélla, o por sus herederos en relación a su cuota hereditaria".

3. En el primer párrafo del artículo 19. —que pasa a ser artículo 18—, después de "instituyan" debe agregarse una coma y, a continuación "y se extenderá a todos los delitos que se cometieren en su territorio, o alta mar a bordo de buques nacionales, cuando embarquen a un puerto de la Capital, y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo, siempre con excepción de los delitos que correspondan a la jurisdicción militar, improrrogable y se extiende...", continuando el texto tal como figura en el proyecto.

4. En el artículo 42 —que pasa a ser artículo 41— se incorpora como inciso 3º el siguiente: "3º A la persona se le imputaren varios delitos."

5. En el título IV del libro I se sustituye la denominación por la siguiente: "Partes, defensores, derechos de testigos y víctimas".

6. En el artículo 74 —que pasa a ser artículo 73— se suprime "o por intermedio de un defensor".

7. En el primer párrafo del artículo 83 —que pasa a ser artículo 82—, se sustituye "proporcionar elementos de convicción y argumentar sobre ellos con alcances" por "proporcionar elementos de convicción y argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances".

8. En artículo 107 —que pasa a ser artículo 106— se sustituye el primer párrafo por el siguiente: "El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio. La aceptación será obligatoria para el otorgado de la matrícula cuando se lo nombrase en sustitución del defensor oficial. En ambos supuestos, podrán exceptuarse de ella por una razón atendible".

9. En el artículo 118 —que pasa a ser artículo 117—, donde dice “quien, de pie, será instruido”, debe decir “quien será instruido”.
10. En el artículo 119 —que pasa a ser artículo 118— se incorpora entre los actuales párrafos tercero y cuarto el siguiente: “En los casos de delitos dependientes de instancia privada, la víctima y/o sus representantes legales sólo prestarán declaración ante el juez, el agente fiscal y su abogado, debiendo evitarse los interrogatorios humillantes”.
11. En el artículo 181 —que pasa a ser artículo 180— se sustituye la segunda oración del tercer párrafo por la siguiente: “La resolución que disponga la remoción de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción será apelable, aún por quien pretendía ser demandado por parte querellante”.
12. En el artículo 188 —que pasa a ser artículo 187— se sustituye “serán reprimidos por el tribunal, de oficio,” por “serán reprimidos, salvo que se aplique el Código Penal, por el tribunal superior, de oficio”.
13. En el artículo 192 —que pasa a ser artículo 191— se sustituye “ordenará el archivo de las actuaciones,” por “ordenará el archivo provisorio de las actuaciones”.
14. En el primer párrafo del artículo 193 —que pasa a ser artículo 192— se sustituye la oración “El defensor, podrá entrevistarse...” por la siguiente: “El defensor, podrá entrevistarse con su asistido inmediatamente antes de practicarse los actos aludidos en los artículos 184 penúltimo párrafo y 294 bajo pena de nulidad de los mismos”.
- Asimismo, se suprime el segundo párrafo de este artículo.
15. En el artículo 215 —que pasa a ser artículo 214— corresponde corregir un error de impresión, de modo que donde dice “continuará” debe decir “continuará”.
16. En el tercer párrafo del artículo 216 —que pasa a ser artículo 215— se sustituye “estipulado” por “establecido”.
17. En el artículo 231 —que pasa a ser artículo 230— se sustituye el segundo párrafo por el siguiente: “Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer serán efectuadas por otra”.
18. En el artículo 245 —que pasa a ser artículo 244— se sustituye el segundo párrafo por el siguiente: “Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, salvo las mencionadas en primer término”.
19. En el segundo párrafo del artículo 282 —que pasa a ser artículo 281— se sustituye “no durará más de seis (6) horas” por “no durarán más de ocho (8) horas”, y “seis horas” por “ocho (8) horas”.
20. En el artículo 311 se suprime el punto final y se agrega a continuación “y el querellante particular”.
21. En el artículo 319, además de sustituirse “artículo 3º” por “artículo 2º”, a continuación de “las ca-

racterísticas del hecho”, se sustituye el texto actual por el siguiente: “la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones”.

22. En el artículo 323 corresponde corregir un error de impresión, de modo que donde dice “otorgada” debe decir “otorgadas”.

23. En el artículo 346 se sustituye el título “Vista fiscal” que le precede, por “Vista al querellante y al fiscal”.

24. En el artículo 348 se sustituye el segundo párrafo por el siguiente: “El juez dictará sobreseimiento si estuviere de acuerdo con el requerido. De lo contrario, sea que no esté de acuerdo con el sobreseimiento pedido por el fiscal o sea que sólo el querellante estimara que debe elevar la causa a juicio, dará intervención por seis (6) días a la Cámara de Apelaciones. Si ésta entiende que corresponde elevar la causa a juicio, apartará al fiscal interviniente e instruirá en tal sentido al fiscal que designe el fiscal de Cámara o al que siga en orden de turno”.

25. En el artículo 349, en la parte que precede al inciso 1, se sustituye “su dictamen” por “los dictámenes”.

26. En el artículo 353 se sustituye el texto actual por el siguiente: “Además del caso previsto por el artículo 350, la instrucción quedará clausurada cuando el juez dicte el decreto de elevación a juicio, quede firme el auto que lo ordena o el sobreseimiento”.

27. En el artículo 354, después de “Recibido el proceso,” se agrega “luego de que se verifique el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción”, continuando luego la actual redacción.

28. En el artículo 361, a continuación de “no sea necesario el debate,” se sustituye el texto actual por el siguiente: “o el imputado quedare exento de pena en virtud de una ley penal más benigna o del artículo 132 o 185 inciso 1 del Código Penal, el tribunal dictará, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento”.

29. En el tercer párrafo del artículo 366 corresponde corregir un error de impresión, de modo que donde dice “reconocimiento” debe decir “reconocimiento”.

30. En el artículo 388 se sustituye “otras ya conocidas” por “otros ya conocidos”, y “la recepción de ellas” por “la recepción de ellos”.

31. En la parte final del artículo 392 se sustituye “la norma” por “las normas”.

32. En el artículo 393 se sustituye el cuarto párrafo por el siguiente: “Sólo el ministerio fiscal, la parte querellante y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al tercero la última palabra”.

33. En el primer párrafo del artículo 400, luego de “El presidente la leerá”, corresponde agregar una coma y, a continuación, “bajo pena de nulidad”, prosiguiendo luego la actual redacción.

Asimismo, se sustituye el segundo párrafo por los dos siguientes: “Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan solo

su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral. Esta se efectuará, bajo pena de nulidad, en las condiciones previstas en el párrafo anterior y en el plazo máximo de cinco (5) días a contar del cierre del debate.

“La lectura valdrá en todo caso como notificación para los que hubieran intervenido en el debate.”

34. En la parte final del artículo 408 se sustituye “el fiscal y el defensor.” por “el fiscal, la parte querrelante y el defensor.”

35. En el inciso 5º del artículo 418 se sustituye “demandada” por “demanda”, y además donde dice “artículo 94” debe decir “artículo 93”.

36. En el inciso 3 del artículo 422 corresponde corregir un error de impresión, de modo que donde dice “columnias” debe decir “calumnias”.

37. En el segundo párrafo del artículo 428 debe sustituirse “título VII” por “título VI”.

38. En el artículo 460 se sustituye el texto actual por el siguiente: “La parte querrelante podrá recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el ministerio fiscal.”

39. En el tercer párrafo del artículo 509 se sustituye “patronato oficial,” por “patronato,” e “institución particular,” por “institución particular u oficial.”

40. En el artículo 538 se incorpora como segundo párrafo el siguiente: “Mantendrá su vigencia el régimen previsto para la extradición por la ley 2372, sus modificatorias y las leyes especiales, en todo lo que no se oponga a la presente ley.”

41. En el artículo 539 se sustituye el texto actual por el siguiente: “El presente Código entrará en vigencia a partir del año de su promulgación, luego de que, efectuada la reforma de la ley orgánica pertinente, se establezcan los tribunales y demás órganos encargados de su aplicación.”

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar en particular el articulado en su totalidad en un acto, con las modificaciones propuestas y acordadas por la comisión.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda sancionado proyecto de ley¹.

Habiéndose introducido modificaciones sanción del Honorable Senado, el proyecto va a la Cámara iniciadora.

Sr. Presidente (Pierri). — Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, la Presidencia pondrá que se efectúen las inserciones oportunamente solicitadas por los señores diputados Gentile, Martínez Raymond, Aramouni, Laburu, Mosca y Dalesio de Viola.

— Asentimiento.

Sr. Presidente (Pierri). — Se harán las inserciones correspondientes².

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

— Es la hora 21 y 38.

LORENZO D. CEDROLA,
Director del Cuerpo de Taquígrafos

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice gina 1694.)

² Véase el texto de las inserciones en el Apéndice (Pág. 1743.)